



Villa del Carbón

Gaceta para la publicación del

Bando Municipal
2016

Javier Cruz Monroy
Presidente Municipal Constitucional

VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO 2016-2018

C. JAVIER CRUZ MONROY PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, 160, 162, 163, 164, 165, 166 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Promulga y hace saber a sus habitantes el presente:

BANDO MUNICIPAL 2016

El cual tendrá aplicación y vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONDICIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO

Artículo 1.- El Bando Municipal de VILLA DEL CARBON es de orden público y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal; y tiene por objeto:

- I. Especificar la división territorial,
- II. Determinar las bases de su organización administrativa,
- III. Señalar los derechos y obligaciones de la población,
- IV. La prestación de los servicios públicos municipales; y
- V. Establecer las bases para su desarrollo político, económico, social y cultural.

Artículo 2.- El Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, se encuentra investido de personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, con autonomía en la administración de su hacienda, así como en su organización política, administrativa y en la prestación de los

servicios públicos de carácter municipal como lo establece el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 112, 122,123 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 3.- El Ayuntamiento Constitucional tiene competencia plena y exclusiva sobre el territorio, población y acciones de gobierno del Municipio de Villa del Carbón de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como las leyes que de estas emanan.

Artículo 4.- Para efectos del presente Bando se entiende por:

I. Municipio: Municipio de Villa del Carbón;

II. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Villa del Carbón;

III. Competencia: Forma en que se distribuye entre los diversos órganos administrativos las facultades conferidas por leyes, reglamentos o convenios;

IV. Dependencia: Es el órgano vinculado directamente al Presidente Municipal por una relación de subordinación y que integran la administración pública;

V. Titular: Es la persona responsable de la dependencia de la administración pública municipal.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRE Y LA TOPONIMIA DEL MUNICIPIO

Artículo 5.- El Municipio y la Cabecera Municipal conservarán su nombre actual que es: **Villa del Carbón.**

Sólo se podrán alterar o cambiar siguiendo las formalidades que señala la ley correspondiente.

El gentilicio de los vecinos y vecinas de este Municipio es: **“Villacarbonenses”.**

Artículo 6.- Tanto el nombre como la toponimia del Municipio son patrimonio y de uso exclusivo de las autoridades municipales, el uso que quieran otorgarle otras instituciones amerita la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 7.- La descripción de la toponimia del Municipio es la siguiente: El glifo “Teptl”, es un locativo que significa cerro o lugar y que asemeja el contorno de una pera, pues se pretende comparar la forma geográfica del Municipio con una de las frutas características y abundantes de la región. La parte superior y angosta representa la zona de Pueblo Nuevo y la ancha e inferior a la de San Luís Taxhimay.

En el interior de la pera se representa una casa, símbolo de los asentamientos humanos dentro de las localidades que integran el Municipio; debajo de ella se dibuja un círculo, dentro del cual hay manchones negros que simbolizan el carbón, cuya elaboración fuera en el pasado una de las principales actividades de este lugar. Entre la casa y el círculo se encuentra un semicírculo que asemeja los bosques con los que cuenta la región y sus recursos madereros.

Los colores de la toponimia municipal permiten adentrarse aún más en su simbología, el verde oscuro representa a las partes altas y boscosas y el verde claro muestra la zona de Taxhimay; el techo rojo de la casa es por las tradicionales tejas de barro, las flores de maguey son de color amarillo y sus tallos café obscuro.



TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN

Artículo 8.- El Municipio de Villa del Carbón está establecido en un territorio definido e integrado por una comunidad de personas administradas por un gobierno interior que protege la libertad, la democracia, la justicia social, la igualdad entre sus habitantes y el bienestar social.

El presente Bando reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y comunidades indígenas contempladas por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes especiales de la materia.

CAPÍTULO II DEL TERRITORIO

Artículo 9.- La jurisdicción del Municipio se integra por una extensión territorial de 356.14 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias: al norte con el Estado de Hidalgo y el Municipio de Jilotepec, México; al sur con el Municipio de Jiquipilco, México; al este con el Estado de Hidalgo y con los Municipios de Tepoztlán y Nicolás Romero, México; y al oeste con los Municipios de Chapa de Mota y Morelos, México.

El número de habitantes en el territorio es de 44881 fuente Censo 2010 del INEGI

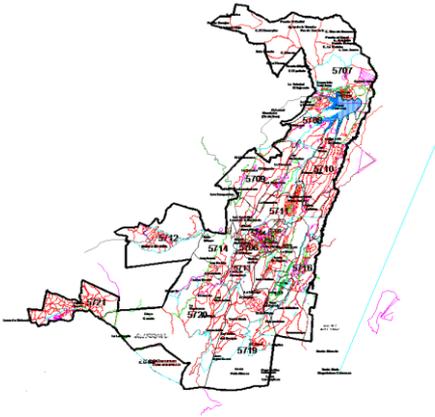
Artículo 10.- Por la disposición de sus asentamientos humanos, el Municipio comprende: una Villa, veintiocho Delegaciones, veinticuatro Subdelegaciones, una Unidad Habitacional, dos Fraccionamientos y quince Caseríos; mismos que se mencionan a continuación:

CATEGORIA	CLAVE	NOMBRE
CABECERA MUNICIPAL	CMV1	VILLA DEL CARBÓN
DELEGACIONES	DA1	EL ARENAL
	DO2	EL OCOTAL
	DC3	LA CAÑADA
	DB4	LA BELLOTA
	DCP5	LA CAPILLA
	DCRC6	LA CRUZ Y CARRIZAL
	DE7	LA ESPERANZA
	DM8	LAS MORAS
	DV9	LAS VIGAS
	DLA10	LOMA ALTA
	DLAT11	LOMA ALTA TAXHIMAY
	DARA12	LOS ARANA
	DBB13	LOS BARBECHOS
	DOR14	LOS ORATORIOS
	DLLZ15	LLANO DE ZACAPEXCO
	DMOL16	MOLINITOS
	DMP17	MONTE DE PEÑA
	DPH18	PALO HUECO
	DPN19	PUEBLO NUEVO
	DJZ20	SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO
	DIB21	SAN ISIDRO DEL BOSQUE
	DL22	SAN LUCAS
	DLA23	SAN LUÍS ANÁHUAC
	DLT24	SAN LUÍS TAXHIMAY
	DMC25	SAN MARTÍN CACHIHUAPAN
	DSDLL26	SAN SALVADOR DE LA LAGUNA
	DSC27	SANTA CATARINA
	DX28	XHAJAY
SUBDELEGACIÓN	SUBAG1	EL ÁGUILA
	SUBCAL2	EL CALVARIO
	SUBCE3	EL CERRITO
	SUBPA4	EL PALOMAR

	SUBPV5	EL PLAN VILLA
	SUBPJ6	EL PLAN ZACAPEXCO
	SUBVA7	EL VARAL
	SUBG8	GOLONDRINAS
	SUBCE9	LA CENTINELA
	SUBCI10	LA CIÉNEGA
	SUBCRA11	CRUZ DEL ARENAL
	SUBD12	LOS DOMÍNGUEZ
	SUBEN13	LOS ENCINOS
	SUBGU14	LOS GUTIÉRREZ
	SUBR15	LOS RUEDA
	SUBLLG16	LLANO GRANDE
	SUBPQ17	PIEQUEXHIMO
	SUBPL18	POTRERO LARGO
	SUBIMP19	SAN ISIDRO MONTE DE PEÑA
	SUBSM20	SANTA MARÍA
	SUBAL21	LOS ALANIZ
	SUBPT22	LOS PLATITOS
	SUBLHS23	LAS HECTÁREAS
	SUBJU24	JUÁREZ
UNIDAD HABITACIONAL	UM	UNIDAD MAGISTERIAL
CASERIOS	CASBO1	BOCANEGRA
	CASTE2	EL TEJOCOTE
	CASGUA3	EL GUAJOLOTE
	CASARR4	LA ARRASTRADERA
	CASESC5	LA ESCALERA
	CASDJ6	LOMA DE DON JUAN
	CASLH7	LOMA DE LA HACIENDA
	CASLT8	LOMA DE TROJES
	CASGON9	LOS GONZÁLEZ
	CASMD10	LOS MADROÑOS
	CASTM11	LOS TEMAZCALES
	CASTMN12	TEMANACOYA
	CASVA13	VILLA DEL ACTOR

	CASLCV14	LOMA DE LA CRUZ, LAS VIGAS
	CASAV15	LAS ÁNIMAS, VILLA
FRACCIONAMIENTO	FRACCVAC 1	VILLAS DEL ACTOR
	FRACCRC2	RESIDENCIAL CAMPESTRE

Dentro del Municipio mediante el decreto 156 -157 de fecha 12 de noviembre de 2013, se encuentran reconocidas por el Congreso del Estado once comunidades indígenas: San Luis Anáhuac (Toriles), El Palomar, La Cruz y Carrizal, Loma Alta Taxhimay, Las Moras, Los Oratorios, Pueblo Nuevo, San Luis Taxhimay, San Salvador de la Laguna, Santa Catarina, El Arenal, Xhajay (Loma de Xhajay) y Potrero Largo (Villa del Potrero).



Artículo 11.- El Ayuntamiento en cualquier tiempo promoverá las modificaciones que estime necesarias en cuanto a las circunscripciones territoriales y a la categoría política de las comunidades establecidas o de nueva creación en el Municipio de acuerdo a sus necesidades administrativas, a los servicios con que cuente y a su número de habitantes, siguiendo las formalidades que el caso requiera de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 12.- De conformidad con la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Ayuntamiento como entidad jurídica, cuenta con patrimonio propio y se integra por:

- I.- Los bienes de dominio público del Municipio;
- II.- Los bienes de dominio privado del Municipio;
- III.- Los demás comprendidos en la Hacienda Municipal;

Artículo 13.- Son bienes de dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los destinados a un servicio público;
- III.- Los bienes municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;
- IV.- Cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida a inmuebles propiedad del Municipio;
- V.- Los demás por disposición de ley.

Artículo 14.- Son bienes de dominio privado municipal:

- I.- Los que resulten de la liquidación, la extinción de órganos auxiliares municipales en la proporción que corresponda al Municipio;
- II.- Los bienes adquiridos y no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;
- III.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio.

Artículo 15.- La Hacienda Municipal se integra por:

- I.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;
- II.- Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- III.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV.- Las donaciones, herencias y legados que reciba; y,
- V.- La participación que reciba el Municipio de acuerdo con las leyes federales y estatales.

Artículo 16.- La administración del patrimonio y la Hacienda Municipal compete al Ayuntamiento, misma que será ejercida por conducto del Presidente Municipal en términos de ley.

Artículo 17.- El Comité de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, es la instancia que realizará el control de los bienes en los términos que previenen las disposiciones legales vigentes.

Para el control, inventario y adquisición de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento deberá aprobar e inscribir en un libro especial los movimientos que se registren de conformidad con lo dispuesto por los lineamientos emitidos por parte del Órgano Superior de Fiscalización y las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Secretario del Ayuntamiento a fin de llevar a cabo el inventario, control y conservar la propiedad en pleno dominio el uso, goce y disfrute de los bienes municipales, solicitará a la instancia correspondiente la tramitación de los procedimientos administrativos y jurídicos relativos al caso de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN

Artículo 18.- Para los efectos de este Bando Municipal la población se clasifica en:

- a)** Originarios u originarias,
- b)** Vecinos o vecinas,
- c)** Habitantes y;
- d)** Visitantes o transeúntes.

Se entiende por:

a) Originario u originaria: Quien haya nacido dentro del territorio municipal,

b) Vecino o vecina: Toda persona que tenga una situación jurídica, política y social con el Municipio y que comprenda algunos de los siguientes casos:

I.- Las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicando en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan seis meses o más de residencia en algún lugar de su territorio y que además estén inscritos en los padrones correspondientes, y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber renunciado a otra ante la autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad y se inscriban en el padrón municipal acreditando la existencia del domicilio, profesión o trabajo o cualquier medio de prueba.

c) Habitante: Toda aquella persona que reside en el territorio municipal de forma habitual o transitoriamente.

d) Visitante o transeúnte: Quienes de manera transitoria se encuentran dentro del territorio municipal sin tener el carácter de vecinos o vecinas.

Artículo 19.- Los vecinos y vecinas del Municipio tendrán los siguientes derechos, atendiendo al principio de igualdad:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;

II.- Preferencia para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones de carácter público municipal, concurriendo en igualdad de circunstancias;

III.- Colaborar en la realización de obras de servicio social de beneficio colectivo;

IV.- Incorporarse a los grupos organizados de servicio social voluntario existentes en el Municipio;

V.- Participar en los organismos auxiliares de administración pública municipal;

VI.- Presentar iniciativas ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho a voz;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas aquellas que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos;
VIII.- Impugnar las decisiones de las autoridades municipales mediante los procedimientos y recursos que prevean las leyes;
IX.- Las demás que determine la ley, sus reglamentos y las normas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 19 Bis.- Como reconocimiento al valor ciudadano el Ayuntamiento de Villa del Carbón otorgará reconocimientos a personas físicas o jurídicas colectivas que por su ejemplo de vida o por la realización de sus actos u obras notables en beneficio de la colectividad que acrediten una conducta o trayectoria ejemplar, en el municipio, el estado, la nación o la humanidad, en el ámbito ambiental, artístico, equidad de género, literario, artesanal, deportivo, científico, tecnológico, académico y tradicional.

Los reconocimientos se entregarán a razón de una convocatoria, o la manera que el Ayuntamiento determine para otorgarlo.

Artículo 20.- Para que las niñas, niños y jóvenes adolescentes de este Municipio se desarrollen con salud y armonía, tendrán los siguientes derechos:

- a)** Derecho al respeto no importando el color de piel, de su religión, de su idioma, su dialecto, condición socioeconómica y de género;
- b)** Derecho a vivir en una familia siendo asistidos, alimentados y tratados con cariño;
- c)** Derecho a recibir un nombre y apellido que los distinga de las demás niñas, niños y jóvenes adolescentes;
- d)** Derecho a utilizar el dialecto y costumbres de su origen;
- e)** Derecho y acceso a la educación;
- f)** Derecho al descanso, diversión y esparcimiento en un ambiente sano;
- g)** Derecho a la asistencia médica;
- h)** Derecho al libre pensamiento y expresión;
- i)** Derecho a la reunión libre de manera sana y sin riesgo alguno;
- j)** Derecho a la protección física y psicológica;

- k)** Derecho a una vida sana ajena a las sustancias tóxicas y estupefacientes que permitan convertirlos en mujeres y hombres respetables;
- l)** Derecho a la protección de las leyes, a recibir orientación y asesoría cuando incumplan con las obligaciones de convivencia social;
- m)** Los demás previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales y legislaciones aplicables.

Artículo 21.- Los vecinos y vecinas mayores de dieciocho años de edad tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir las leyes, los reglamentos, decretos y normas expedidas por el ayuntamiento, así como las disposiciones jurídicas vigentes;
- 11.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas cuando para ello sean requeridos;
- III.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- IV.- Inscribirse en los padrones que determine el Municipio;
- V.- Conservar los bienes y servicios públicos municipales utilizando en forma adecuada sus instalaciones, bienes y sistemas de medición, respetando todas las infraestructuras hidráulicas, eléctricas y sanitarias municipales y vías de comunicación;
- VI.- Atender las notificaciones, citaciones y cualquier llamado que por escrito o por cualquier otro medio les haga la autoridad municipal;
- VII.- Proporcionar con veracidad y en tiempo los informes y datos que les requiera la autoridad competente;
- VIII.- Colaborar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- IX.- Participar en las campañas de forestación y reforestación de zonas verdes, parques y jardines, así como cuidar y conservar los árboles y jardines plantados frente a su domicilio;
- X.- Evitar las fugas y desperdicios de agua potable en su domicilio y comunicar a la autoridad competente las que existan en vía pública;

- XI.- Participar organizadamente en casos de riesgo, siniestro o desastre, en beneficio de la población afectada a través de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
- XII.- Cooperar en los términos previstos en las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XIII.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación básica;
- XIV.- Informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas y con capacidades diferentes motivándolas o influyendo en sus padres o tutores para que asistan a los centros educativos establecidos en esta municipalidad;
- XV.- Velar por la salud de las personas con capacidades diferentes, indigentes y enfermos;
- XVI.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XVII.- Mantener aseados los frentes y banquetas de sus domicilios, negocios y predios de su propiedad o posesión, recogiendo los residuos y basura para ser entregados al servicio de limpia, separados en desechos orgánicos e inorgánicos, por ende queda prohibido depositar la basura en cualquier espacio de la vía pública;
- XVIII.- Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación; Cartilla Nacional de Salud (de los niños y niñas, de la mujer y personas de la tercera edad);
- XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión en los términos que señalen los reglamentos respectivos, participando en las campañas federales, estatales y municipales de vacunación y esterilización;
- XX.- Vigilar las obras ejecutadas en la vía pública, denunciando a quien las perjudique o destruya, cuidar, proteger y respetar el patrimonio cultural y monumentos históricos del Municipio;
- XXI.- Obtener las licencias de construcción, uso de suelo, constancia de alineamiento y todas aquellas que sean requeridas por las leyes y reglamentos correspondientes;
- XXII.- Participar en actos cívicos y actividades comunitarias, asistiendo a los eventos o interviniendo en los mismos;
- XXIII.- Cumplir los acuerdos tomados en las asambleas delegacionales, subdelegaciones, comunitarias, con los jefes de

manzana, con los comités de obra, con los comités de agua potable y con los comités de vigilancia;

XXIV.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para mantener la limpieza de sus calles, por lo que coadyuvarán con el Ayuntamiento de forma activa para cumplir este propósito;

XXV.- Asegurar que los residuos o desechos sólidos orgánicos e inorgánicos sean depositados en los contenedores de basura o bien hacer entrega de los mismos al personal de limpia de este Ayuntamiento;

XXVI.- Abstenerse de depositar los residuos sólidos orgánicos o inorgánicos en el sitio de disposición final de residuos sólidos "tiradero municipal", sin la autorización respectiva;

XXVII.- Las demás que consagren las disposiciones legales.

Artículo 22.- La vecindad se pierde en los casos siguientes:

I.- Por renuncia expresa del vecino o vecina ante las autoridades municipales correspondientes;

II.- Por ausencia legal, es decir, por ausentarse del Municipio por un periodo mayor a seis meses, y;

III.- Por cambiar el domicilio fuera del territorio municipal por un periodo mayor de seis meses.

La vecindad no se pierde cuando el vecino se traslade a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una función pública o comisión de carácter oficial. En caso necesario, estos hechos deben ser fehacientemente comprobados.

Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá la anotación en los padrones municipales correspondientes.

Artículo 24.- El Ayuntamiento hará del conocimiento a las instancias competentes la pérdida de la vecindad para los efectos electorales municipales.

Artículo 25.- Los padrones municipales estarán bajo el resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento y por su naturaleza se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 26.- Las autoridades, vecinos y vecinas del Municipio brindarán toda clase de información, orientación y auxilio que requieran los visitantes.

Artículo 27.- Los vecinos y vecinas de nacionalidad diferente a la mexicana deberán inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio, que estará a cargo de la Oficialía 01 del Registro Civil, mismo que será actualizado cada seis meses con el apoyo de las autoridades auxiliares.

Artículo 28.- El derecho de petición es la facultad constitucional que les asiste a los ciudadanos y habitantes del Municipio para dirigirse a los órganos municipales en solicitud de actos o decisiones sobre cuestiones en materia de su competencia, independientemente del derecho al acceso a la información pública reconocida por la ley de la materia.

De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en algún delito o falta.

La autoridad a quien se dirija la petición estará obligada a acusar recibo al momento de su presentación ante la dependencia de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes, quien a su vez remitirá a la unidad administrativa correspondiente la solicitud del particular y será la propia unidad administrativa o bien del gobierno Municipal quien emita la resolución que proceda. En cualquier caso, sea cual fuere el sentido de la resolución que la autoridad adopte respecto a las peticiones que reciba, deberá comunicarla al interesado dentro de un plazo que no exceda de 30 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 29.- El Municipio de Villa del Carbón se administrará por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, quien es el Órgano Supremo del Gobierno Municipal, por lo tanto, no reconoce autoridad intermedia alguna en su relación con los poderes del Estado de México y la Federación, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que tendrá su domicilio legal en el Palacio Municipal, ubicado en Plaza Hidalgo sin número, Colonia Centro de esta Cabecera Municipal.

Artículo 30.- El Ayuntamiento Constitucional de Villa del Carbón está integrado por un Presidente Municipal, una Síndica Municipal y diez Regidores o Regidoras, quienes tienen la investidura de autoridades municipales y ejercerán las atribuciones que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales.

El Ayuntamiento para el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como para estudiar, examinar, resolver los problemas municipales y para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de cabildo, designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su reglamento interior y demás leyes aplicables.

Artículo 31.- El Ayuntamiento podrá delegar facultades y atribuciones a los funcionarios y funcionarias públicos municipales, que se encuentren en calidad de titulares de sus dependencias o unidades administrativas que integran la administración municipal, así como a los titulares de los organismos auxiliares de la misma y a las personas o comisiones que crea necesarias de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 32.- Los Regidores y Regidoras son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las comisiones que sean creadas para tal efecto.

Artículo 33.- Son fines del Ayuntamiento, entre otros:

I.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la prestación de los servicios públicos municipales, la realización de obras y mantenimiento de las mismas;

II.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas así como de sus bienes, salvaguardar la moralidad y el orden público a través del cumplimiento de la ley;

III.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

IV.- Coadyuvar a la preservación de la ecología, a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

V.- Conservar y fortalecer las instituciones democráticas del Municipio;

VI.- Administrar su hacienda y su patrimonio en términos de ley;

VII.- Promover la participación ciudadana, fomentando la soberanía, la libertad, la democracia y la justicia social;

VIII.- Promover el desarrollo e integración de la familia;

IX.- Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;

X.- Promover entre sus habitantes el desarrollo social, educativo, cultural, deportivo y recreativo con proyección a una mejor calidad de vida;

XI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;

XII.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;

- XIII.- Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda;
- XIV.- Contribuir al fortalecimiento de la salud, la vivienda y el empleo;
- XV.- Fomentar e impulsar el rescate del patrimonio cultural, las costumbres, las tradiciones y monumentos históricos del Municipio;
- XVI.- Promover actividades y programas con el objeto de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, personas adultas mayores, personas con capacidades diferentes, los indígenas, sus pueblos y comunidades, así como los demás grupos en situación de vulnerabilidad;
- XVII.- Proteger la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito público;
- XVIII.- Coparticipar en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección y mejoramiento del medio ambiente, aplicando medidas de prevención, vigilancia y corrección de las causas de alteración ecológica, así como intervenir, en la esfera de su competencia, en el control y eliminación de los efectos contaminantes que perjudiquen la salud de las personas;
- XIX.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo e intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra;
- XX.- Vigilar y promover el rescate, la protección y el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Municipio;
- XXI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planeación del desarrollo urbano municipal;
- XXII.- Respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en condiciones de equidad e igualdad de las personas;
- XXIII.- Observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado y las leyes generales, federales y locales;
- XXIV.- Vigilar y coadyuvar en el cumplimiento de los lineamientos para el expendio de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica y

normal del subsistema educativo estatal, así como el reglamento para el expendio de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica del subsistema educativo federalizado;

XXV.- Realizar campañas de concientización sobre la sana alimentación en etapa de crecimiento y sobre una alimentación adecuada y saludable, articulando para ello a grupos de padres de familia, docentes y alumnos;

XXVI.- Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con otros municipios, para establecer la policía estatal coordinadora de la entidad, así como para que antes de que sean designados los mandos municipales éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXVII.- Suscribir convenios de colaboración con el Gobierno del Estado de México e instancias gubernamentales federales estatales o municipales con el objetivo de promover políticas de desarrollo en el ámbito municipal.

XXVIII.- Los demás que se deriven de la Ley.

Artículo 34.- De la Mejora Regulatoria.- El Gobierno Municipal establecerá las bases para desarrollar un proceso de mejora regulatoria integral, continua y permanente con la participación conjunta entre sociedad y gobierno, con una gran transparencia que logre promover la eficacia y eficiencia de la administración municipal, abatiendo la corrupción y fomentando el desarrollo socioeconómico y competitividad del Municipio.

Para atender y dar seguimiento a las actividades relacionadas con la mejora regulatoria del Municipio, se creará la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria que estará integrada por:

I.- El Presidente Municipal, quien la presidirá;

II.- Los Regidores que representan todas las Comisiones.

III.- El Director de Desarrollo Económico y Empleo, quien será el Secretario Técnico y Enlace de Mejora Regulatoria;

IV.- El Jefe del Departamento Jurídico;

V.- El Contralor Municipal;

VI.- Invitados Permanentes que serán los titulares de las dependencias que determine el Presidente Municipal; y,

VII.- Representantes empresariales e invitados de organizaciones legalmente constituidas, aprobados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal;

Artículo 35.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, promoverá la competitividad del Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado de México, las instancias de mejora regulatoria previstas en la ley y los sectores privado social y académico, quienes revisarán el marco regulatorio municipal y prestarán la asesoría técnica que requieran las dependencias en la elaboración y actualización de los proyectos de regulación, así como recibirá y dictaminará los proyectos de regulación y los estudios que le envíen las dependencias en integrar los expedientes respectivos.

Será además, la responsable de:

I.- Elaborar el plan anual de reforma de mejora regulatoria;

II.- Elaborar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios;

III.- Crear los comités internos de las dependencias administrativas;

IV.- Elaborar el reglamento municipal de mejora regulatoria, y;

V.- Elaborar el informe anual de avance programático.

Todo lo no previsto en el presente Bando en materia de Materia Regulatoria se atenderá a las leyes federales o estatales y ordenamientos municipales de la materia.

Artículo 36.- La función ejecutiva y representativa del Ayuntamiento recae en el Presidente Municipal, quien será auxiliada en sus funciones gubernamentales y administrativas por las unidades administrativas, así como las y los servidores públicos municipales.

Artículo 37.- La procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio recaen en la Síndica; en especial lo que se refiere la

Hacienda Municipal, y los de carácter patrimonial en el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Son autoridades auxiliares municipales:

De las delegaciones, subdelegaciones, fraccionamientos y caseríos: los delegados y delegadas municipales y en su caso los policías delegacionales.

Artículo 39.- Las autoridades auxiliares municipales dependerán jerárquicamente del Ayuntamiento y tendrán las atribuciones que establece la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los reglamentos municipales.

Artículo 40.- Las autoridades auxiliares municipales velarán porque en sus comunidades se mantenga el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y protección de los vecinos, también les corresponde:

I.- Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente las violaciones a las mismas;

II.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

III.- Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir constancias o certificaciones;

IV.- Firmar en las constancias de colindantes en los casos en que los predios del particular solicitante lindan con calle, camino vecinal o bienes de uso público;

V.- Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento sobre la administración de los recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

VI.- Elaborar sus propios programas de trabajo con la asesoría del Ayuntamiento; y

VII.- Las demás que prevean las leyes.

Artículo 41.- Las autoridades auxiliares municipales no pueden:

- I.- Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;
- II.- Autorizar ningún tipo de licencia de construcción, alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III.- Mantener detenidas a personas sin el conocimiento de las autoridades municipales;
- IV.- Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delitos del fuero común o federal;
- V.- Autorizar inhumaciones y exhumaciones sin la autorización de la autoridad municipal;
- VI.- Realizar actividades que no estén reconocidas por este Bando.

Artículo 42.- Los delegados o delegadas municipales, serán electos democráticamente, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento observando las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 43.- Para poder coordinar las actividades necesarias en beneficio de su localidad los delegados, delegadas, asociaciones de colonos y comités de agua potable acreditados, convocarán a asambleas comunitarias en las que se informará de proyectos y propuestas, así mismo podrán tomar acuerdos con relación a faenas, cuotas para obras y cuestiones similares dentro de los límites de competencia que les establezca la legislación estatal y municipal.

Estos acuerdos con la aprobación y firma de la mayoría asistente serán obligatorios para los vecinos o vecinas presentes y para las personas ausentes que hayan sido notificadas y/o convocadas por escrito o por cualquier otro medio fehaciente. La notificación se hará por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de su realización mediante aviso expedido exclusivamente por evento, el que indicará como mínimo, el motivo de la asamblea, el lugar, fecha y hora en que se verificará.

Independientemente de la sanción prevista para el incumplimiento de estos acuerdos en esta legislación municipal, la autoridad municipal competente se encargará de velar que se cumpla con la

obligación acordada en la asamblea a través de las autoridades auxiliares.

Artículo 44.- Los delegados, delegadas municipales, serán los enlaces de su localidad ante el Ayuntamiento para la gestión de mejoras en beneficio de la misma.

Para la adecuada atención de las solicitudes de los ciudadanos, instituciones educativas y organizaciones sociales dirigidas a cualquier unidad administrativa que implique un beneficio colectivo, deberán ser avaladas por la autoridad auxiliar que corresponda y ser entregadas en la Coordinación de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes. A excepción de las solicitudes presentadas por los núcleos agrarios.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 45.- El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando y las leyes respectivas.

El Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución.

Artículo 46.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que exista motivo que justifique la privacidad de la misma, las causas serán calificadas previamente por el cabildo de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás aplicables.

Artículo 47.- Podrán celebrarse sesiones privadas a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello y se encuadre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del cabildo o los servidores públicos de la administración pública municipal;

II.- Cuando deban rendirse informes en materia legal.

III.- Las demás que prevenga el reglamento respectivo.

Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Cabildo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

Artículo 48.- El Gobierno Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias administrativas municipales.

La Administración Pública Municipal se conforma por la Presidencia Municipal:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Interna Municipal;

IV.- Direcciones Generales:

- Dirección de Obras Públicas

- Dirección de Administración

- Dirección de Desarrollo Económico

- Dirección de Desarrollo Social

- Dirección de Desarrollo Seguridad Pública y Protección Civil

- Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano

- Dirección de Turismo

- Dirección de Educación y Cultura

- Dirección de Servicios Públicos

- Defensoría Municipal de Derechos Humanos;

- Oficialía Mediadora y Conciliadora;

- Oficialía Calificadora;

V. Para la creación, designación, y vigencia de las Áreas Subdirecciones, y Encomiendas Específicas bastará con el nombramiento expedido por parte del Presidente Municipal.

VI. Unidad de Información.

Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo.

VII. Órganos Desconcentrados:

A) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

B) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México;

C) Instituto Municipal de la Juventud;

D) Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo.

Los y las responsables de cada una de estas dependencias con la denominación que les corresponda, tienen el carácter de servidoras y/o servidores públicos municipales.

Artículo 49.- Cada dependencia conducirá sus actividades en forma programada de conformidad con las atribuciones y responsabilidades que les determinen las leyes. El Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal, resolverá todas las cuestiones de competencia que se susciten entre sus dependencias.

Artículo 50.- Se autoriza al Oficial Mediador-Conciliador; al Oficial Calificador; al Director de Desarrollo Territorial y Urbano; al Director de Desarrollo Económico, al Tesorero Municipal; al Contralor Interno y al Procurador del DIF Municipal, la citación por escrito de ciudadanos y ciudadanas villacarbonenses para atender asuntos relacionados al desempeño de las funciones de cada una de estas áreas.

Para los casos específicos de violencia de género e intrafamiliar se atenderán de acuerdo a los protocolos de atención a víctimas de violencia en las instancias de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, Oficialía Calificadora, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil.

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá en todo momento aumentar o disminuir el número de dependencias, así como fusionar, modificar o desincorporar atribuciones cuando las circunstancias o necesidades lo justifiquen.

CAPÍTULO VIII DE LA FUNCIÓN MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 52.- El Gobierno Municipal ejercerá su función mediadora-conciliadora y calificadora a través de la Oficialía Mediadora-Conciliadora, así como de la Oficialía Calificadora.

Artículo 53.- El Ayuntamiento designará a propuesta del Presidente Municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la Cabecera Municipal y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 54.- Son facultades y obligaciones de:

1.- El Oficial Mediador-Conciliador:

a) Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

b) Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;

c) Cambiar el medio alterno de solución de controversias cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;

d) Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;

e) Redactar, revisar y en su caso aprobar los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la

conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial Mediador-Conciliador y por el Oficial Calificador;

f) Negar el servicio en las materias que son competencia del Poder Judicial del Estado de México o en donde se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;

g) Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;

h) Asistir a los cursos de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;

i) Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y

j) Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito y de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. Del Oficial Calificador.

a) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto las de carácter fiscal;

b) Apoyar a la autoridad municipal que corresponda en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal haciéndolo saber a quien corresponda;

c) Expedir recibo oficial y enterar en la Tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley;

d) Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

e) Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;

f) Dar cuenta al Presidente Municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de éste la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;

g) Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en el lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a) Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b) Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos para constancia.

c) Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante, a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d) Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- Identificación vehicular;
- Valuación de daños automotrices;
- Tránsito terrestre;
- Medicina legal; y
- Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, misma que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica, de las Instituciones de

educación superior del estado que designen éstas y que puedan desempeñar el cargo de perito.

e) El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f) Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable que garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa nuevamente el Oficial Calificador instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes, emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

a) Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;

b) Nombres y domicilios de las partes;

c) Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;

d) El responsable del accidente de tránsito;

e) El monto de la reparación del daño;

f) La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado en los términos señalados en este artículo.

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

a) Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 55.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, el Ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y de la Oficialía Calificadora.

Artículo 56.- Las faltas temporales del Oficial Mediador-Conciliador y del Oficial Calificador serán cubiertas por el secretario de la propia oficialía o por la servidora y/o servidor público que el ayuntamiento designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I PLANEACIÓN

Artículo 57.- El Ayuntamiento está obligado a formular en su administración el Plan de Desarrollo Municipal, el cual contendrá un riguroso análisis de la problemática municipal e implementará las políticas y estrategias, así como los programas precisos para hacerle frente.

Las unidades administrativas estarán obligadas a participar en el proceso de planeación, presupuestación y evaluación de los planes y programas del Gobierno Municipal conforme a lo previsto por la ley.

Artículo 58.- En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal participará directamente del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el departamento Técnico y de Planeación, sin embargo, el Ayuntamiento promoverá la asesoría de los organismos auxiliares y la consulta popular como vía de participación ciudadana en la elaboración o modificación de este plan y de los programas de gobierno municipal.

El Gobierno Municipal para el adecuado ejercicio de sus funciones y atribuciones se auxiliará de igual manera de los siguientes:

- I.- Comité de Prevención y de Control del Crecimiento Urbano;
- II.- Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio;
- III.- Comité de Pueblo Mágico
- IV.- Comisión de Mejora Regulatoria.

Artículo 59.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I.- Atender las demandas prioritarias de la población;
- II.- Propiciar el desarrollo armónico del Municipio;
- III.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV.- Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
- V.- Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Artículo 60.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será encabezado por el Presidente Municipal e integrará a ciudadanos y ciudadanas distinguidos del Municipio representativos de los sectores público, social y privado.

Sus actividades se fundamentarán en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 61.- Para promover el desarrollo democrático e igualitario en el Municipio, así como para mejorar, acrecentar y eficientar las actividades del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento buscará la asesoría, apoyo y supervisión de la ciudadanía a través de Consejos Municipales de Participación Ciudadana, que una vez conformados, tendrán la categoría de Organismos Auxiliares de la Administración Pública Municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Se integrarán como mínimo de cinco miembros, entre los cuales habrá un miembro que lo encabece y encargados de cartera con la denominación que les corresponda y para la integración de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana se procurará que se concedan las mismas oportunidades para los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 62.- Son requisitos para ser integrante de un Consejo Municipal de Participación Ciudadana:

- I.- Tener la categoría de vecino o vecina del Municipio con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- II.- Ser ciudadano o ciudadana mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida honorabilidad;
- III.- Estar directamente involucrado en la actividad que compete al Consejo con la debida experiencia en el ramo; y,
- IV.- Contar con la disponibilidad necesaria para poder brindar un servicio social a su comunidad.

Artículo 63.- Los consejos municipales son órganos de participación ciudadana que asesorarán al Ayuntamiento en la rama o espacio que

especifica su denominación y en ningún caso sustituirán la facultad ejecutora de las dependencias del gobierno municipal.

Artículo 64.- El número y nombre de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana serán determinados por el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del Municipio, pudiendo incrementarse o disminuir conforme a lo que se considere pertinente.

El Ayuntamiento determinará como mínimo los consejos de participación ciudadana previstos en la Ley Orgánica Municipal, además de los siguientes:

- I.- Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II.- Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
- III.- Consejo Municipal de Salud
- IV.- Consejo Municipal de Educación;
- V.- Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI.- Consejo Municipal de Movilidad;
- VII.- Consejo Municipal de Protección al Ambiente Recursos Naturales;
- VIII.- Comisión Municipal de Límites Territoriales;
- IX.- Consejo de Imagen Urbana
- X.- Consejo de Cultura y Atención a las Comunidades Indígenas y de Alta Marginación;
- XI.- Consejo Municipal para la Protección y Vigilancia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII Comité Municipal para la Protección de Riesgos Sanitarios.
- XIII.- Consejo Municipal para la Igualdad y Equidad de Género.
- XIV.- Comité de Pueblos Mágicos.

Mismos que deberán de cumplir las funciones que enuncia la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones vigentes de carácter general de la materia.

Artículo 65.- Son objetivos y funciones de los consejos y comités de participación ciudadana las siguientes:

I.- Con lo que respecta al Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, es un órgano colegiado integrado por los y las ciudadanas villarbonenses, miembros de las dependencias federales, estatales, municipales, representantes de núcleos agrarios, así como integrantes de organizaciones públicas y privadas que dentro de sus funciones esté el fortalecer el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, ganaderas, de educación y protección al ambiente, haciéndolo mediante la toma de acuerdo entre sus miembros en las sesiones que se realizan de manera mensual.

II.- En los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y Preventiva del Estado de México y la Ley Orgánica del Estado de México para el eficaz cumplimiento de las funciones en materia de seguridad en el territorio del Municipio, se constituirá el Consejo Municipal de Seguridad Pública que será presidido por el Presidente Municipal Constitucional con las funciones que la ley le otorga, desarrollando políticas, programas y acciones al interior de su consejo para que la sociedad participe de forma comprometida en la planeación y supervisión de la seguridad pública municipal.

III.- Para alcanzar los fines previstos en este Bando y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública, el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, realizará actividades operativas concurrentes de forma coordinada con los cuerpos policiales de seguridad pública Federal y Estatal, estableciendo la unificación de criterios y unidad de los mandos.

Así mismo mediante acuerdo se podrá coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, estableciendo instrumentos y mecanismos para tal fin.

Son atribuciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- a) Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio municipal;
- b) Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio municipal;
- c) Derivado de la coordinación con instancias federal y estatal, proponer a éstas acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública;
- d) Expedir su reglamento interior;
- e) Las demás que les reserven las leyes, convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen con otras instancias de coordinación y las señaladas en su propio reglamento.

Artículo 66.- Es facultad del Ayuntamiento instituir consejos municipales de participación ciudadana en las localidades que sea necesario. El procedimiento para llevarlo a cabo será análogo al requerido para la elección de delegados municipales o por medio de asamblea.

Artículo 67.- Los consejos municipales de participación ciudadana se encargarán de coadyuvar en la gestión, promoción y supervisión de los planes y programas municipales.

Artículo 68.- Los consejos municipales de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Promover la participación de los y las vecinas de su demarcación en la realización de los programas municipales;
- II.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III.- Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes municipales;
- IV.- Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V.- Informar al menos una vez cada seis meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos y de las actividades realizadas.
- VI.- Las demás que les confiera la Ley.

Artículo 69.- Los asuntos metropolitanos estarán a cargo del departamento técnico y de planeación o de quien el Presidente Municipal determine con la finalidad de promover la participación del Ayuntamiento de Villa del Carbón en la elaboración de los programas y planes metropolitanos; además de analizar y generar propuestas de participación y celebrar convenios en proyectos, programas y acciones de impacto metropolitano.

Artículo 70.- Las autoridades auxiliares municipales, las y los integrantes de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana serán removidas cuando no cumplan con sus obligaciones, en cuyo caso para substituirlos, se seguirán las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las leyes especiales de la materia.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma permanente, continua y eficiente sin distinción alguna.

Artículo 72.- El Gobierno Municipal organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación, explotación y uso de sus servicios públicos municipales.

Las normas reglamentarias para la prestación de servicios públicos municipales podrán modificarse en cualquier momento cuando el interés general así lo requiera.

Artículo 73.- El Gobierno Municipal prestará los servicios públicos municipales en las áreas territoriales que sean definidas como aptas al desarrollo urbano y rural por los diferentes planes e instrumentos de planeación federal, estatal y municipal de acuerdo con su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 74.- Cuando un servicio público municipal se preste por el Gobierno Municipal con la participación de particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento con la previa adhesión de los particulares a la declaración que haga el propio Ayuntamiento.

Artículo 75.- Se consideran, de forma enunciativa y no limitativa como servicios públicos municipales los siguientes:

- I.- Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia y disposición de desechos;
- IV.- Mercados, tianguis, comercio semifijo y fijo;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;
- VII.- Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
- VIII.- Seguridad pública;
- IX.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X.- Asistencia social, en el ámbito de su competencia;
- XI.- La conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XII.- De promoción del empleo;
- XIII.- Protección civil.

Artículo 76.- Cuando, por considerarse conveniente, los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al presente Bando Municipal a las cláusulas establecidas en la concesión y demás disposiciones aplicables.

La seguridad pública no podrá ser objeto de concesión.

Artículo 77.- En relación a los servicios públicos municipales que no sean brindados exclusivamente por el Gobierno Municipal y que su prestación sea irregular, deficiente, que causen perjuicios a la colectividad o así lo requiera el interés público, se podrá revocar la concesión a iniciativa del propio Ayuntamiento, a solicitud de las

autoridades auxiliares, de los usuarios o de las organizaciones sociales.

El procedimiento respectivo se ajustará a la normatividad contemplada en la Ley Orgánica Municipal, al presente Bando y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Las cuotas y tarifas que se fijen con motivo de la prestación de los servicios públicos serán aprobadas por el Ayuntamiento, acordes a la legislación fiscal que las regule y al Código Financiero del Estado de México.

En caso de que terceros presten los servicios y cobren estas cuotas o tarifas deberán expedir el recibo oficial correspondiente. El Gobierno Municipal a través de las autoridades fiscales municipales auditará periódicamente el monto y destino de los recursos que capten.

Artículo 79.- El uso o disfrute de los servicios públicos municipales en forma clandestina o indebida, así como impedir su debida prestación serán motivo de sanción por el presente Bando, independientemente de otras responsabilidades en que se pueda incurrir ya sean de carácter civil o penal.

TÍTULO QUINTO

ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80.- El Gobierno Municipal procurará en el ámbito de su competencia:

I.- Prevenir y evitar los asentamientos humanos irregulares tanto en predios ejidales, comunales o de propiedad privada, especialmente en las zonas de restricción como derechos de vía, cauces, arroyos e instalaciones de infraestructuras dentro del territorio municipal;

II.- Prevenir, evitar y combatir lotificaciones irregulares y/o fraccionamientos clandestinos que no cuenten con las autorizaciones correspondientes y que propicien el crecimiento urbano desordenado;

III.- Observar y cumplir el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento para la ordenación, regulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano de Villa del Carbón;

IV.- Participar en la elaboración o coordinación de los proyectos de ampliación, rehabilitación, mantenimiento o introducción de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, gas, energía eléctrica, alumbrado, telefonía, vialidades, así como de otra naturaleza que proporcione un servicio público.

V.- Promover la identificación, conservación y protección de los lugares típicos, las bellezas panorámicas y naturales, y demás componentes de la imagen municipal.

VI.- La observancia y cumplimiento de las normas y reglamentos de las zonas de protección del INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia), CEPANAF (Comisión Estatal de Parques Naturales y Fauna) y ecología;

VII.- Para todo proyecto realizado en monumentos históricos o culturales, la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano coadyuvará mediante asesoría a la obtención de la licencia por parte de INAH. (Ver reglamento de Imagen Urbana Municipal).

Artículo 81.- De los monumentos, zonas arqueológicas artísticas e históricas municipales.

El Ayuntamiento en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaria de Educación Pública, la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, el Instituto Mexiquense de Cultura y autoridades competentes, realizará campañas para fomentar el conocimiento y respeto de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos del Municipio.

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende que son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas arqueológicas los determinados expresamente en la Ley Federal

sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y los que sean declarados como tales, en el catálogo de los monumentos históricos considerados por el INAH.

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, deberán conservarlos, y en su caso, restaurarlos previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de acuerdo a la ley de la materia.

Asimismo, cuando los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un monumento histórico, pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición, o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos, deberán obtener el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo establecido en la ley mencionada, así como la asesoría técnica necesaria para dichas actividades.

Las autoridades municipales, cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos, lo harán siempre y cuando exista previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Así mismo, cuando la autoridad Municipal, o bien local o federal, resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto exhiba los monumentos arqueológicos e históricos del Municipio, deberán de solicitar el permiso correspondiente, siendo requisito que estas construcciones posean las características de seguridad y dispositivos de control que fije el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 82.- El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como evaluarlo y modificarlo en su caso; concordándolo con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como la

elaboración de los planes parciales correspondientes para las zonas o comunidades que lo requieran;

II.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado y dependencias federales, las edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura;

III.- Cuidar que no se cambie la fisonomía tradicional de los centros de población ni la fachada colonial de sus casas, alineadas al Reglamento de Imagen Urbana.

IV.- Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros gobiernos municipales de la entidad y sociedad en general los convenios necesarios para la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano que deban realizarse

V.-El Ayuntamiento de forma enunciativa más no limitativa deberá:

a) Participar en la planeación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio, testimonio valioso de su historia y su cultura.

b) Dictaminar indistintamente con el Gobierno del Estado de México, el interés del derecho preferente para la adquisición de bienes inmuebles.

VI.- Otorgar la licencia municipal de construcción en los términos previstos en la reglamentación estatal y municipal, verificando que las edificaciones que sean destinadas para comercio, bienes o servicios cuenten con cajones de estacionamiento y rampas de acceso para personas con capacidades diferentes.

VII.- Los usuarios que pretendan construir deberán tramitar obligatoriamente la licencia de construcción la cual no excederá de dos niveles en ningún caso y se expedirá de acuerdo a la clasificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal Vigente:

1.- LICENCIA TIPO A: Construcción de vivienda hasta 70 m² con plano arquitectónico o croquis.

2.-LICENCIA TIPO B: Construcción habitacional o mixta hasta 200 m² con plano arquitectónico.

3.-LICENCIA TIPO C: Construcción habitacional o mixta de más de 200 M² con plano arquitectónico y cálculo estructural.

4.-LICENCIA TIPO D: Proyectos especiales de grandes dimensiones, de servicios o industriales, requisitos específicos. (Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto).

5.- Todas las demás que impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

VIII.- Informar y orientar a las personas interesadas en construir sobre los trámites que deben realizar y los requisitos que se tienen que cubrir para la obtención de las respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

IX.- Supervisar que toda construcción reúna las condiciones necesarias de prevención ecológica, protección civil, acondicionamientos para personas con capacidades diferentes y uso de suelo ya sea para su funcionamiento o su utilidad.

X.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra dentro del área urbana y rural indistintamente del régimen de propiedad en términos de los reglamentos respectivos y su fundamento vigente.

XI.- Expedir la cedula informativa de zonificación en los términos que establece el Código administrativo del Estado de México y en concordancia con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de nuestro Municipio.

XII.- Expedir la constancia de terminación de obra en la cual se especificará el plazo de ejecución de la obra.

XIII.- Expedir la autorización para el rompimiento o demolición de banquetas, guarniciones, pavimentos y cualquier infraestructura municipal en los casos de acondicionamiento de algún servicio.

Artículo 83.- Los propietarios o poseedores de inmuebles no podrán edificar sin la licencias correspondientes, ni podrán invadir la vía pública, en caso de solicitar licencia de construcción para locales comerciales, el proyecto considerará invariablemente un área de estacionamiento al frente debidamente señalada, la que deberá ser utilizada para esos fines exclusivamente. La infracción a esta disposición dará lugar a la demolición inmediata de lo edificado con cargo al infractor independientemente de alguna otra sanción que le corresponda.

Artículo 84.- Las licencias de construcción serán emitidas, sujetándose a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como a las leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II IMAGEN URBANA

Artículo 85.- El Gobierno Municipal tiene en materia de imagen urbana las siguientes atribuciones:

I.- Mantener y vigilar que todas las disposiciones relativas se apliquen estrictamente en todo el territorio del Municipio de Villa del Carbón, dependiendo a la zonificación especificada en el reglamento correspondiente;

II.- Mantener en fachadas de todo el Municipio en general el estilo colonial mexicano con sus techumbres de teja o petatillo a dos aguas;

III.- Mantener los colores que apliquen en el reglamento de imagen urbana del municipio de Villa del Carbón en el título quinto de la imagen urbana, correspondiente a fachadas, Las fachadas de las construcciones en la Zona I deberán pintarse en color blanco en tonalidad mate y materiales naturales como piedra, ladrillo, teja, etc., incluyendo las edificaciones de carácter administrativo municipal, estatal y federal.

Para las Zonas II y IV se podrá pintar con los mismos colores de la zona I o adicionarse los colores propuestos en la paleta de colores. (Ver reglamento de imagen urbana)

Las estructuras de puertas y ventanas en madera conservarán su color natural o las ventanas que sean de otro material serán pintadas de color negro mate,

Solo para las zonas II Y IV; En caso de ser la ventanearía en color diferente al negro o acabado en madera deberá darse un tratamiento especial en la pintura de su material en correspondencia al apartado anterior y si se requiere para la seguridad de las edificaciones deberá contar con protecciones en negro; en ambos casos se obliga a dar mantenimiento de pintura cuando menos una vez al año dentro de los dos primeros meses.

IV.- Quedan prohibidas las marquesinas proyectadas sobre fachadas cuando el andén o banqueta sea menor o igual a un metro;

V.- Los balcones podrán tener una proyección máxima de 60 centímetros a partir del alineamiento y 2.30 metros como mínimo del nivel de la banqueta siempre y cuando el andén o banqueta tenga un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros;

VI.- Los volados derivados de cubiertas inclinadas podrán proyectarse hacia la vía pública hasta una parte igual a la mitad del ancho de la banqueta o andén, siempre y cuando dejen libres por lo menos 30 centímetros de la banqueta o andén y cuenten con una altura mínima de 2.50 centímetros desde el nivel de paño exterior de la banqueta o andén;

VII.- Las cubiertas de cerramiento planas requeridas en una construcción no deben ser mayores al 20 por ciento del área total de techumbres y no deben ser visibles desde la vía pública;

VIII.- La inclinación de las losas deberán tener una pendiente mínima del 16 por ciento; esto es, 16 centímetros por cada metro lineal de la losa (longitudinalmente);

IX.- La altura máxima de la construcción corresponderá a 6.0 metros lineales a partir de nivel de banqueta y/o a la altura dominante de las fachadas contiguas al predio en armonía a la cinta urbana de la cual forman parte. En los casos o proyectos específicos en que las condiciones topográficas requieran de permisos especiales al respecto la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano deberá analizar su autorización;

X.- En condiciones normales, sólo se permitirá que rebasen los dos niveles especificados en la fracción anterior las cubiertas destinadas exclusivamente a impedir la visibilidad de tinacos, tanques estacionarios y algunos otros accesorios similares;

XI.- Los tinacos, tanques estacionarios y cualquier otro accesorio o recipiente ajeno a la techumbre no deben ser visibles desde la vía pública;

XII.- Cualquier otra variante arquitectónica, edificación o mobiliario urbano, tales como: fuentes, esculturas, jardines, kioscos, etcétera que den frente a las vialidades; deberán ser analizados particularmente tomando como referencia el Reglamento de Imagen Urbana Municipal de Villa del Carbón;

XIII.- El porcentaje especificado en la tabla de usos de suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano como áreas sin construir será considerado como área verde para recarga de mantos acuíferos y conservación del medio ambiente; en caso de requerir mayor superficie se deberá iniciar el trámite de cambio uso de suelo, de densidad, intensidad ante la dependencia estatal correspondiente.

XIV.- Toda obra pública que se realice dentro del territorio municipal deberá de contar con una rampa de acceso para personas con capacidades diferentes.

XV.- Para preservar la imagen y estética de “Pueblo estilo colonial mexicano”; los propietarios o poseedores de predios que tengan acceso inmediato a las vías primarias o de acceso al Municipio y que cuenten con un establecimiento de disposición de material considerable y que por su naturaleza no concuerde con los lineamientos estarán obligados a realizar la barda perimetral para evitar la contaminación visual, además si su actividad es de impacto deberá cumplir con los permisos y dictámenes de las autorizaciones federales y estatales necesarias para su construcción, remodelación y funcionamiento.

XVI.- La remodelación y construcción de obras en el primer cuadro de la Cabecera Municipal, serán analizadas por el Consejo de Imagen, Ordenamiento Urbano del Pueblo Mágico, el cual emitirá un dictamen técnico con carácter de obligatoriedad o de recomendación; a excepción de los bienes que sean reconocidos por parte del INAH.

XVII.- Las demás que contemple el reglamento que en la materia se expida.

Artículo 86.- Los anuncios que se autoricen con vista a la vía pública deberán cubrir las siguientes características:

I. La colocación de cualquier anuncio dentro del territorio municipal deberá contar con la autorización de la Dirección Desarrollo Territorial y Urbano Municipal; además de cubrir el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal. Tratándose del Centro Histórico deberá respetar puntualmente con lo dictado por los

reglamentos correspondientes y contar en su caso con el permiso del (INAH) Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II. El soporte o cuerpo del anuncio deberá ser de madera o fierro colado y respetar estrictamente las especificaciones que contempla el Reglamento de Imagen Urbana Municipal.

III. Cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante; los anuncios tendrán una forma rectangular en dimensión proporcional 1 a 2 y ésta variará entre los 25 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo y 90 centímetros de ancho por 1.80 metros de largo. En sus esquinas se podrá realizar corte a 45 grados con el 5% de la longitud a lo ancho y a lo largo. Cualquier anuncio con medida excedente deberá ser analizado y respaldado por la liberación afirmativa del Ayuntamiento del Municipio de Villa del Carbón;

IV.- La tipografía deberá ser romana o semejante, calada en letra blanca con fondo negro, en su defecto de colores sepia siempre y cuando sea trabajo de bajo-relieve en el mismo cuerpo de madera del anuncio;

V.- No se permitirán anuncios en fosforescente, papel, cartulinas o cualquier otro material con vista a la vía pública;

VI.- Nunca deberán ser un obstáculo para la adecuada fluidez del tránsito peatonal o vehicular; en este sentido La altura mínima para la colocación de un anuncio en caso de ser colocado perpendicular a la vialidad desde el nivel del piso terminado hasta el nivel bajo del anuncio en vía peatonal deberá ser de 2.25 metros;

VII.- No deberán presentar riesgos a la población ni deberán obstruir la correcta visibilidad;

VIII.- No se permitirán los anuncios luminosos;

IX.- Sólo se autoriza la publicidad de un sólo logotipo reconocido nacional e internacionalmente por establecimiento, el cual será pintado en blanco y negro atendiendo a la normatividad vigente en el Municipio de Villa del Carbón;

X.- Los partidos políticos podrán pintar bardas en época electoral previa autorización por escrito del propietario del inmueble y serán blanqueadas al termino de estas; y

XI.- Queda prohibida la colocación de anuncios en elementos del equipamiento urbano o carretero, así como árboles o inmuebles sin consentimiento de los propietarios.

XII.- La autorización y colocación de cualquier anuncio debe de cumplir con lo establecido en el Bando Municipal, el Reglamento de Imagen Urbana Municipal.

XII.-Se informa que la colocación de anuncios en vías públicas o zonas federales. Después del límite de la(s) zona(s) urbanas del municipio es facultad de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 87.- Para los efectos del artículo anterior son responsables de los anuncios con vista a la vía pública, en primer término la o el propietario o dueña y/o dueño del bien mueble o inmueble donde se localicen y en segundo lugar el arrendatario.

CAPÍTULO III OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 88.- En materia de obras públicas el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones, las cuales serán ejercidas por el titular o encargado de la Dirección de Obras Publicas:

I.- Diseñar construir o controlar la ejecución de obras públicas municipales que se desprendan del Plan de Desarrollo Municipal en coordinación con el Gobierno del Estado y de la federación;

II.- Expedir las bases con las que deben ejecutarse las obras públicas ya sea de contratación directa o por concurso, convocar, cuando así se requiera a concurso para la adjudicación de los contratos de obra y vigilar el cumplimiento de los mismos.

III.- Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública;

IV.- Realizar directamente o a través de terceros las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes;

V.- Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;

VI.- Dictar las normas administrativas que la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de México indique deban observarse en la contratación, ejecución y control de las obras públicas;

VII.- Las demás que contemple la legislación en la materia.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIALIDAD, TRANSITO Y PROTECCIÓN CIVIL.

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 89.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa del Carbón constituye la fuerza pública municipal y está destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad siendo en consecuencia sus funciones oficiales: la vigilancia, la defensa social y sobre todo, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando Municipal y reglamentos vigentes; por toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción que comprende el territorio del Municipio y estará a cargo del Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 90.- Todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal deberá portar el uniforme reglamentario con decoro, siempre que se encuentre dentro del servicio y su credencial de identidad visible misma que deberá contener fotografía, nombre completo, grado, folio, tipo sanguíneo y adscripción, la cual será expedida por el Ayuntamiento de Villa del Carbón.

Artículo 91.- La seguridad de las personas y sus bienes se consideran de orden público y toda infracción al presente Bando y los reglamentos que de él emanen será sancionada administrativamente

sin perjuicio de que se ponga a disposición ante la Agencia del Ministerio Público para que se integre la carpeta de investigación correspondiente cuando el caso lo amerite.

Artículo 92.- El cuerpo de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones, según sea el caso, podrán exhortar por una sola ocasión al (los, las) presunto (a) (s) infractor (es) (as) de una falta administrativa para que se abstengan de realizar la conducta que sea sancionada por el presente Bando, y en caso de que se materialice la negativa por parte del presunto infractor se procederá a su aseguramiento.

En caso de flagrante delito o notoria infracción al presente Bando y reglamentos municipales, el cuerpo de seguridad pública podrá detener y/o asegurar a la o las personas y los pondrán a disposición de la autoridad competente que pueda resolver su situación legal.

El cuerpo de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones podrá ejercer la fuerza mínima necesaria para asegurar al presunto infractor y ponerlo a disposición de la instancia correspondiente.

Artículo 93.- El cuerpo de seguridad pública municipal podrá intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales mediante solicitud fundada y expedida por la autoridad judicial competente.

Artículo 94.- El cuerpo de seguridad pública municipal no podrá ejecutar cualquier acto que constituya extralimitación en sus funciones encomendadas por la ley y su inobservancia se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en el Código Penal vigente en el Estado de México sin perjuicio de las sanciones que imponga el Ejecutivo Municipal.

Artículo 95.- El cuerpo de seguridad pública municipal estará facultado para poder realizar inspecciones a efecto de detectar lugares en los que se fabrique, denote, almacene y/o vendan explosivos en su modalidad de cohetes y/o objetos relacionados con la pirotecnia, poniendo a disposición de la autoridad Federal

competente a los responsables directos y/o trabajadores que desarrollen las actividades a que se refiere el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de que se puedan llevar a cabo operativos de manera coordinada entre las tres esferas de gobierno federal, estatal y municipal correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, preservando en todo momento la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio de Villa del Carbón.

Artículo 96.- Los elementos de la policía municipal, intervendrán única y exclusivamente en el control de la seguridad vial en el territorio municipal sin contar con facultad alguna para sancionar, en todo caso pondrán a los vehículos y personas a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

LA VIALIDAD, EL TRANSITO Y EL TRANSPORTE

Artículo 97.- Las personas que conducen vehículos automotores en cualquiera de sus modalidades darán preferencia de paso al peatón, deberán respetar las banquetas, andadores, rampas y las áreas exclusivas destinadas a los discapacitados; así mismo respetarán las señales de tránsito, los límites de velocidad, especialmente los correspondientes a zonas escolares, habitacionales, hospitales, jardines y lugares de mayor afluencia peatonal. En la Cabecera Municipal las y los conductores cederán el paso a los vehículos uno a uno en las esquinas e intersecciones de vialidades.

Queda prohibido a cualquier persona estacionar sus vehículos en los espacios públicos del primer cuadro de la Cabecera Municipal, la cual estará debidamente delimitada y señalada.

Además los propietarios, conductores o conductoras de cualquier vehículo automotor deberán de cumplir estrictamente lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y demás disposiciones relativas y aplicables en la materia.

I.- Los conductores de todo tipo de vehículos tienen la obligación

portar consigo licencia o permiso vigente para conducir, y en su caso licencia de chofer para servicio público; Así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.

II.- Los conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, tienen entre otras obligaciones la de conducir con licencia de chofer vigente, así como la tarjeta de identificación personal para operadores del transporte público, portar ambas placas de matrícula, circular con puertas cerradas, realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares autorizados, estacionar el vehículo en el lugar de encierro correspondiente y prestar el servicio únicamente en la zona de operación para la que fue autorizado.

III.- Los conductores de motocicletas están obligados a respetar las señales de tránsito, circular en el sentido de la vía, llevar a bordo solo al número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, usar casco, los acompañantes también deberán portarlo.

Ante cualquier infracción evidente al Reglamento de Tránsito Metropolitano, el elemento de seguridad pública que lo identifique deberá solicitar el apoyo de la Comisión de Seguridad Ciudadana en materia de tránsito adscrita a la región correspondiente a este Municipio para que se proceda conforme a las disposiciones legales aplicables, independientemente de las infracciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 98.- Las Autoridades Municipales reglamentarán y adoptarán las medidas necesarias en materia de tránsito y vialidad, para:

I.- Establecer límites de velocidad adecuados para los vehículos de transporte motorizado en las diferentes vialidades del territorio municipal;

II.- Gestionar y dotar de los señalamientos de tránsito necesarios para la ágil y debida circulación vehicular;

III.- Realizar estudios técnicos para la adecuada operatividad de la circulación de las áreas urbanizadas del Municipio;

IV.- Designar áreas de estacionamiento en la vía pública;

V.- Establecer las normas necesarias para el tránsito seguro de personas en la vía pública;

VI.- Tomar las medidas necesarias para proteger y asegurar el libre tránsito de personas discapacitadas;

VII.- Coadyuvar con las autoridades en materia de transporte a efecto de hacer respetar los cajones de estacionamiento de los sitios de taxis autorizados por el Ayuntamiento y avalados por la Secretaria de Movilidad;

VIII.- Establecer, fomentar, coordinar y difundir permanentemente programas y acciones en materia de educación vial. Para el cumplimiento de esta disposición el Ayuntamiento se auxiliará de la participación directa de los concesionarios y permisionarios del transporte público;

IX.- Todas las demás que sean necesarias.

Para efectos de este artículo y de aspectos similares, el Ayuntamiento promoverá y concertará convenios con los municipios circunvecinos y con el ejecutivo estatal.

Artículo 99.- La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano a través del Departamento de Movilidad coadyuvará con la supervisión, operación y reordenamiento del transporte público que estén asentados o circulen dentro del municipio, así como la ejecución de programas relacionados con el transporte público, conforme a la legislación aplicable y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en los términos que señale la ley en materia con la Secretaria de Movilidad para fomentar el orden y el buen funcionamiento de los servicios de transporte público;

II.- Ejecutar las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para que los concesionarios cumplan con las disposiciones contenidas en las leyes Federales, Estatales y Municipales, aplicables en la materia.

III.- Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste en forma continua, regular y eficiente.

IV.- Vigilar e inspeccionar que el parque vehicular cumpla con los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios.

- b) Descripción de las rutas y sus planos.
- c) Descripción y número económico de los vehículos.
- d) Registro de operadores.
- e) Pólizas de seguro.

V.- Convocar a reuniones de transporte con la finalidad de generar acuerdos para el reordenamiento y función del servicio de transporte público;

VI.- Y las demás que le conceda la Secretaría de Movilidad.

Artículo 100.- En ningún caso dentro del primer cuadro y zona de amortiguamiento, se podrá autorizar el funcionamiento de bases, cajones en vía pública, puntos de lanzadera, por cualquier uso relacionado al transporte público.

Para los casos no previstos en el presente capítulo, atenderá las relativas la Ley de Movilidad del Estado de México, Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, Código Administrativo del Estado de México y Reglamento de Tránsito Metropolitano.

CAPÍTULO III DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 101.- El Departamento de Protección Civil tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Programa Municipal de Protección Civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal de Protección Civil y será la autoridad encargada de dar la primera respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación, en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

El Consejo Municipal de Protección Civil estará encabezado por el Presidente Municipal, será un órgano de consulta, mismo que tendrá funciones para la prevención y ejecución de acciones para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia o desastre público que afecten a la población.

Artículo 102.- Sus acciones serán regidas por los artículos 8 y 9 de la Constitución Política Local, por el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I.- Identificar y publicar las zonas de riesgo en un atlas municipal, especificando los sitios que por sus características pueden ser escenarios de situaciones de emergencia o desastres públicos;

II.- Formular planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y restablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debida, en caso de desastre;

III.- Definir, publicar y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del Municipio, con otros municipios y con el Gobierno del Estado de México;

IV.- Coordinar sus acciones con los sistemas nacionales y estatales de protección civil;

V.- Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la población del Municipio en sus acciones;

VI.- Realizar tareas de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil a favor de la población del Municipio; y,

VII.- Las demás que contemple el reglamento respectivo.

Artículo 104.- El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las atribuciones que establece el Artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, así como de todas aquellas que contemplan el presente Bando y demás reglamentos de la materia.

Artículo 105.- Para el manejo y quema de juegos pirotécnicos en festividades cívicas y religiosas, el productor, proveedor o prestador del servicio pirotécnico, deberá contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la autorización del Presidente Municipal y el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal.

La quema de los juegos pirotécnicos estará bajo la supervisión de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO ECONÓMICO, BIENESTAR SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 106.- En materia de desarrollo económico el Gobierno Municipal llevará a cabo las siguientes tareas:

I.- Será facultad del Gobierno Municipal determinar qué tipo de empresas se podrán establecer en el Municipio tratando de preservar el equilibrio ecológico, así mismo, regulará y normará las condiciones para establecer dichas empresas;

II.- En el ámbito interno, organizará y asesorará por áreas a los distintos productores de bienes y prestadores de servicios del Municipio para mejorar su productividad, calidad y calidez en sus respectivos negocios en conjunto con instituciones públicas y privadas especializadas;

III.- Crear y promover la bolsa municipal de empleo;

IV.- En el ámbito extraterritorial se contactará con las instituciones crediticias y los mercados nacionales e internacionales para auxiliarlos y asesorarlos en la comercialización de sus respectivos productos y servicios;

V.- El fomento y promoción del turismo así como de la actividad artesanal como actividades preponderantes;

VI.- Realizar las gestiones necesarias ante las instancias federales y estatales.

CAPÍTULO II
BIENESTAR SOCIAL

Artículo 107.- Son facultades del Gobierno Municipal en materia de bienestar social las siguientes:

I.- Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

- II.- Promover dentro de su esfera de competencia mejores niveles de atención social y del desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de vida de los vecinos del Municipio;
- III.- Promover la educación escolar y extra escolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.- Celebrar los convenios necesarios con la federación y el estado para la ejecución de planes y programas asistenciales;
- V.- Buscar el apoyo de instituciones públicas y privadas, especializadas para la atención a personas con discapacidad, menores y personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato o desamparo;
- VI.- Llevar a cabo la prestación de servicios de orientación social y asistencia jurídica a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos, así como a favor de la integración y bienestar familiar;
- VII.- Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos de asistencia social;
- VIII.- Impulsar la cultura, la recreación y el deporte en el ámbito municipal;
- IX.- Promover la organización social para la prevención, atención y combate del fármaco-dependencia, alcoholismo y tabaquismo en la población del Municipio;
- X.- Promover programas en materia de planificación familiar y nutricional;
- XI.- El Ayuntamiento establecerá medidas pertinentes a fin de asegurar la accesibilidad en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas con las demás personas del entorno físico;
- XII.- Las demás acciones encaminadas al mismo fin.

Artículo 108.- El Departamento Municipal de Desarrollo Indígena tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones equitativas en el fomento para el desarrollo integral de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 109.- La Defensoría Municipal de Derechos Humanos es un órgano creado por el Ayuntamiento, con autonomía en sus decisiones, cuyas atribuciones y funciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO

PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las disposiciones del presente Bando Municipal son de orden público e interés general, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio municipal y tienen por objeto establecer criterios y lineamientos para la protección y conservación del medio ambiente, la restauración y preservación del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de las actividades que deterioran al medio ambiente.

Artículo 111.- Se considera de utilidad pública e interés social la protección, la preservación y restauración del medio ambiente, así como la conservación, el aprovechamiento racional de los elementos naturales y el establecimiento, restauración, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Municipio.

Artículo 112.- Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Gobierno Municipal los contaminantes y factores causantes del deterioro ambiental cualesquiera que sean por su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los

ecosistemas, los recursos o bienes del territorio municipal, la salud de su población o la calidad del paisaje.

Artículo 113.- El Ayuntamiento tiene las facultades que le otorgan los artículos 1.5, 1.6 y 1.7 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y los artículos 161 y 162 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones relativas para prevenir y combatir la contaminación, el deterioro del medio ambiente por sí o por conducto de la Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 114.- Para la protección y restauración del medio ambiente, conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales en el ámbito del territorio municipal, deberán seguirse los lineamientos establecidos en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, atendiendo las normativas federales, estatales y municipales en la materia:

I.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, aire, suelo, ruido y vibraciones se sujetarán a lo establecido por el Reglamento Municipal de Protección al Ambiente.

II.- La conservación de los recursos naturales (renovables y no renovables), se regirán de acuerdo a lo establecido por el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal, así como el Reglamento Municipal de Protección al Ambiente.

Artículo 115.- El Municipio de Villa del Carbón por la abundancia de sus bellezas naturales y por la pureza de su ambiente y entorno, es considerado un Pueblo Mágico, de vocación turística, de recreo y descanso; por ello es necesario mantener y fomentar su esplendor natural.

Coordinará esfuerzos con las autoridades federales y estatales, con los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y con los vecinos en general para:

I.- Procurar la reforestación y saneamiento de bosques;

II.- Mantener la nitidez y pureza natural de los ríos, cuerpos de agua y mantos acuíferos;

III.- Proteger la vida de la fauna silvestre con atención especial a especies en peligro de extinción;

IV.- Tomar medidas para que el derribo, la poda y desrame de árboles en la zona urbana y que este se realice expresamente por causas justificadas, tomando en consideración la problemática del desequilibrio ecológico y el calentamiento global;

V.- Llevar a cabo acciones para remediar la erosión del suelo; y,

VI.- Los demás relativos aplicables en materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 116.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o corrientes de agua a cielo abierto aguas residuales que contengan sustancias que pongan en riesgo la salud humana, la flora y la fauna.

Artículo 117.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como depositar en zonas inmediatas al mismo los residuos sólidos peligrosos (CRETIB), sanitarios o cualquier otro residuo que provoquen o pueda provocar trastornos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 118.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de riego municipal o depositar en zonas inmediatas al mismo las aguas residuales domésticas, industriales y de cualquier otra procedencia, así como residuos sólidos, los residuos peligrosos (CRETIB), sanitarios o cualquier otro residuo que provoquen o puedan provocar trastornos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 119.- Se prohíbe descargar o arrojar a los cuerpos de agua, arroyos, ríos, presas, barrancas y demás relativos residuos sólidos, residuos peligrosos y cualquier otro residuo que pueda provocar alteraciones al medio ambiente y pongan en riesgo la salud humana.

Artículo 120.- Queda prohibido que fuentes artificiales fijas o móviles o diversas produzcan, emanen, expelen o descarguen contaminantes

que en forma ostensible alteren los cuerpos de agua o puedan provocar alteraciones, efectos o molestias en perjuicio de la salud y de los ecosistemas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL MANEJO Y DISPOSICION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 121.- Las y los propietarios de lotes baldíos están obligados a mantenerlos y conservarlos en estado saludable a efecto de evitar su transformación en tiraderos a cielo abierto, focos de infección y la proliferación de la fauna nociva.

Artículo 122.- Se prohíbe la combustión a cielo abierto para eliminar los residuos sólidos peligrosos, en particular la quema de solventes y aceites usados o cualquier otro tipo de residuo sólido o líquido.

Artículo 123.- El Gobierno Municipal dará el aval necesario para la autorización de quemas agrícolas siempre y cuando se observen cada una de las siguientes condiciones:

- I.- El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guarda rayas, cuya anchura mínima será de tres metros comprendidos en el interior del propio predio;
- II.- Cuando los terrenos preparados para quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos en forma tal que exista riesgo de propagación y pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
- III.- Se deberá dar aviso a las y los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema con una anticipación no menor de 5 días hábiles previos a la fecha en que se pretenda efectuar dicha quema;
- IV.- Se deberá iniciar la quema con condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto en cuanto exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja respecto al promedio anual registrado en la región;

Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación se deberá iniciar la quema desde la parte superior, cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento; y

V.- Se deberá obtener el apoyo de otras personas para la ejecución y control de la quema;

VI.- El propietario del predio agrícola será responsable de este acto y se encargará de resarcir los daños causados por esta negligencia.

Artículo 124.- Se prohíbe arrojar o depositar en cualquier espacio público del Municipio no destinado especialmente para tal efecto los residuos sólidos municipales provenientes de la actividad industrial, agropecuaria, hospitalaria o aquellos residuos que estén considerados como peligrosos y que se encuentren enlistados dentro de la clave CRETIB:

- Corrosivo
- Reactivo
- Explosivo
- Tóxico
- Inflamable y
- Biológico infeccioso

Artículo 125.- Se supervisará periódicamente la disposición final de los residuos peligrosos y biológico-infecciosos emitidos por todos aquellos giros y/o establecimientos que se dediquen al lavado, lubricación, cambio de aceite de máquinas en general, por hospitales, clínicas, centro de salud y todos los giros relacionados con estas actividades que generen residuos contaminantes a los ríos, barrancas y mantos acuíferos dentro del territorio municipal, asimismo los contratos que estos giros generen deben tener relación con la empresa dedicada al transporte y disposición final de estos residuos.

Artículo 126.- Se prohíbe arrojar o depositar en el sistema municipal de recolección de los residuos sólidos municipales, los residuos peligrosos clasificados dentro de la clave CRETIB o generados dentro de los establecimientos que se dediquen al lavado, lubricación,

cambio de aceite, máquinas en general, hospitales, clínicas, centros de salud y todos los giros relacionados con estas actividades.

Artículo 127.- Todas aquellas actividades realizadas por los particulares que habitan o visitan el Municipio están reguladas por las siguientes disposiciones:

Queda estrictamente prohibido a toda persona:

I.- Depositar la basura en la vía pública, parques, jardines, predios o lugares no autorizados;

II.- Arrojar a las coladeras o registros cualquier clase de residuo;

III.- Quemar residuos sólidos o líquidos que contaminen el ambiente;

IV.- Dar uso indebido o desperdiciar el agua potable destinada a cualquiera de sus usos, incluyendo las de las fuentes de parques o jardines.

V.- El establecimiento dentro de la zona urbana de rastros particulares, gallineros, tenerías o cualquier otro sitio análogo que cause daños al medio ambiente o a la tranquilidad de los vecinos;

VI.- Provocar ruidos excesivos en el desarrollo de cualquier actividad o contaminación por obras en construcción y la utilización de vehículos en mal estado;

VII.- Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen e intensidad cause molestias a sus vecinos o atente contra la salud propia o de terceros;

VIII.- Derribar o podar árboles (salvo en los casos de poda ornamental o artesanal), sin contar con la autorización correspondiente, así como dañar o destruir árboles, arbustos, pastizales clasificados o áreas verdes;

IX.- Pintar o reparar vehículos u otros muebles en vía pública;

Omitir vacunar oportuna y sistemáticamente con vacunas oficiales a sus perros y otros animales domésticos contra la rabia, parvo virus, moquillo, etc.;

X.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida humana o causen daños al ambiente;

XI.- Permitir que en inmuebles de su propiedad o posesión depositen basura sin autorización del Ayuntamiento;

XII.- Derramar aceites u otras sustancias derivadas del petróleo o desechos sólidos en la vía pública o en los drenajes domésticos, alcantarillados de aguas pluviales, ríos o depósitos de agua superficial sin ajustarse a las normas que precisa el Código Administrativo, Libro Cuarto y su reglamento.

Artículo 128.- Las personas físicas, jurídico colectivas u organismos públicos y privados que realicen actividades que generen cualquier tipo de residuo sólido o de naturaleza peligrosa son responsables de éstos, así como de los daños a la salud y al medio ambiente.

Artículo 129.- Los proyectos de obras o de instituciones necesarias para la utilización o explotación de los suelos con fines urbanos, recreativos y otros deberán contar con la autorización correspondiente del Ayuntamiento y la instancia correspondiente en lo que respecta a la prevención y protección del medio ambiente.

Artículo 130.- Queda prohibido introducir residuos sólidos peligrosos provenientes de otro municipio o entidades federativas o territorio municipal, así como depositarlos en las áreas de destino final sin el permiso previo del Ayuntamiento, que será condicionado por el tipo de residuo y el pago por el destino final.

Artículo 131.- Queda a responsabilidad del Ayuntamiento la determinación para concesionar la disposición final de los residuos sólidos procurando promover el reciclaje de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FLORA, LA FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 132.- Para la conservación de los recursos naturales (renovables y no renovables) se regirá de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 133.- El derribo, poda o trasplante de árboles en la zona urbana y rural sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa inspección de la Departamento de Recursos Naturales y del Departamento de Protección Civil:

- I.- Cuando se prevea un peligro inminente en el cual se ponga en riesgo la integridad física de las personas o de sus bienes;
- II.- Cuando se encuentren completamente secos o plagados;
- III.- Cuando sus ramas afecten de manera considerable las construcciones;
- IV.- Cuando sus raíces causen deterioro en las construcciones particulares o públicas;
- V.- Cuando se lleve a cabo un trabajo de construcción de una obra se deberá respetar indistintamente a los estratos arbóreos y arbustivos;
- VI.- Cuando por causas de los efectos naturales los árboles sean derribados y la madera de estos sea para aprovechamiento del particular (dentro de la zona urbana).

Artículo 134.- El Ayuntamiento a través del Departamento de Recursos Naturales, Departamento de Protección Civil y de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano tendrá la facultad de observar y aplicar las siguientes medidas para la poda y/o derribo de arboles:

- 1.- Analizará las peticiones de la ciudadanía siempre y cuando se soliciten hasta tres árboles, a partir de cuatro árboles forestales se turnará la petición a la SEMARNAT o dependencia correspondiente;
- II.- El Ayuntamiento no intervendrá cuando una petición este dentro de la zona comunal o ejido;
- III.- Los aprovechamientos de árboles se autorizarán únicamente cuando sea para uso doméstico y en el lugar del derribo;
- IV.- En caso de solicitar el derribo de árboles cuando se requiera para construcción nueva o aplicación de obra se autorizará en caso de ser necesario;
- V.- Las peticiones de desrame se autorizaran bajo las recomendaciones del Departamento de Recursos Naturales, de no cumplir con las indicaciones que se señalen se harán acreedores a una sanción conforme al Bando Municipal vigente;

VI.- Cuando los árboles representen un riesgo por encontrarse cerca de una vialidad transitada se analizará el riesgo que representa para emitir el dictamen correspondiente;

VII.- Cuando un árbol se encuentre en riesgo de caer y causar daños por contingencia, únicamente se emitirá previo dictamen de los Departamentos de Recursos Naturales y el Departamento de Protección Civil;

VIII.- En los casos de proyectos de construcción federal, estatal, o municipal, el Ayuntamiento queda exento de las autorizaciones correspondientes para el derribo de árboles, únicamente se emitirá un acta circunstanciada;

IX.- Serán analizados los casos de peticiones de árboles secos o plagados;

X.- Cuando se trate de árboles que se encuentren en lugares públicos, se emitirá el dictamen correspondiente de las direcciones de medio ambiente y protección civil, así mismo se aplicará una encuesta para considerar la opinión de la ciudadanía al respecto.

Artículo 135.- Para la obtención de la autorización a que se refiere los artículos anteriores, los interesados presentarán oficio de solicitud dirigido al Ayuntamiento, acompañado del documento que certifique la posesión del predio, constancia del delegado, recibo vigente del pago de agua y croquis de ubicación, así como el pago correspondiente. El Ayuntamiento en sesión ordinaria autorizará si procede el derribo, poda o desrame y resolverá lo conducente en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En caso de zona federal, boscosa, ejido o bien común, la solicitud deberá ser dirigida a la dependencia de SEMARNAT.

Artículo 136.- Los Departamentos: de Recursos Naturales y el Departamento Protección Civil; emitirán el dictamen correspondiente según sea la situación y/o razón para el derribo, poda, trasplante o aprovechamiento del arbolado y será determinante para la autorización o negación de la solicitud presentada.

Artículo 137.- En los casos que el Ayuntamiento conforme a las facultades que le otorgan las leyes y normatividades autorice dentro de la zona urbana el derribo, poda, trasplante o aprovechamiento vegetal y con la finalidad de restituir y mantener la cobertura vegetal dentro del territorio municipal, el solicitante deberá reponer veinte árboles (de ornato, frutales y/o maderables) por cada árbol solicitado, entregándolos al Departamento de Recursos Naturales, así como el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

En caso de reincidencia en la solicitud de derribo de árboles dentro del mismo predio, además de contar con la inspección y visto bueno del Departamento de Recursos Naturales y del Departamento de Protección Civil y Bomberos; deberá contar con la inspección y el visto bueno del regidor encargado de la Comisión de Preservación y Restauración del Medio Ambiente. En el derribo de árboles o solicitudes de desrame de los mismos se valorará si se encuentran en riesgo o es competencia del Departamento de Recursos Naturales y si el solicitante no es el dueño donde se encuentran los árboles tendrá que tramitar la autorización con el propietario del predio, sólo así se dará el servicio.

Artículo 138.- La autorización, licencia o permiso tiene validez únicamente para la persona o personas a favor de quien se expide para la actividad que en la misma se consigne y sólo dentro del término de veinte días. Los aserraderos requieren autorización del Cabildo debiendo cumplir los requisitos del Reglamento de la Actividad Comercial y será anual.

Artículo 139.- Queda prohibido atrapar, cazar o comercializar toda clase de aves y animales silvestres dentro del territorio municipal sin contar con el permiso de las autoridades federales y estatales competentes.

Artículo 140.- Las personas físicas, jurídico colectivas, así como los organismos públicos y privados que infrinjan las disposiciones antes señaladas serán sancionadas conforme a lo establecido por el Bando

Municipal vigente, Reglamento Municipal de Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 141.- Los y las habitantes del Municipio tienen la obligación de responsabilizarse de la tenencia de perros y gatos de su propiedad, identificarlos, vacunarlos contra la rabia, esterilizarlos, evitar que deambulen libremente en vía pública y agredan a las personas; además deberá de notificar a las autoridades municipales la presencia de animales sin dueño en vía pública, agresivo, enfermo y sospechoso de rabia.

La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica se llevará a cabo por las autoridades municipales con apoyo del Departamento Protección Civil.

Artículo 142.- Los animales capturados que se encuentren debidamente identificados con su placa correspondiente podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 143.- Los animales capturados por primera vez en la vía pública que tengan dueño podrán ser liberados con el pago de la multa que les fijen; una segunda ocasión se pagará el doble de la multa y en la tercera ocasión no será devuelto y será sacrificado por la instancia correspondiente transcurridas setenta y dos horas de su captura.

Artículo 144.- A toda persona que cometa actos de crueldad ya sea intencional o imprudencialmente hacia un animal doméstico o silvestre en cautiverio, quedará sujeto a las sanciones que establezca este Bando Municipal.

Se consideran como actos de crueldad:

I.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento innecesario;

II.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales;

III.- Cualquier mutilación orgánica, alteración de la integración física, o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo casusa justificada y realizada por un médico veterinario zootecnista;

IV.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento considerable o poner en peligro la vida y/o salud del animal y que afectan el bienestar del mismo;

V.- Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado que se le pueda causar un exceso de sed, insolación, dolores considerables, lesiones o se atente contra su salud por no aplicar en su caso, con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;

VI.- Torturar, golpear o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VII.- No brindar atención medica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;

VIII.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas, de esa forma, un espectáculo público o privado;

IX.- Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a animal;

X.- El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o en lugares en los que se atenten contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;

XI.- El no recoger y retirar las heces fecales de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares adecuados;

XII.- Las demás que prevengan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 145.- La participación de la comunidad en los programas de control y protección de la población canina y felina podrá ser a través de las siguientes acciones:

I. Participación activa en las campañas de esterilización;

II. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;

III. Notificar a las autoridades municipales la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos a través de las autoridades auxiliares del ayuntamiento;

IV. Formular sugerencias para el mejoramiento de dichos programas.

TÍTULO NOVENO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 146.- Con el objeto de simplificar y dar transparencia administrativa el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, expedirá las licencias, permisos y autorizaciones en el ámbito comercial que los habitantes soliciten al Ayuntamiento.

Los eventos públicos que serán siempre autorizados por el cabildo y corresponderá a la Tesorería Municipal realizar los cobros de las licencias y permisos correspondientes.

El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, normas, tarifas de este Bando, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

Artículo 147.- Toda persona física o jurídica colectiva que realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, deberá hacerlo con apego a las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Los establecimientos deberán contar con la licencia de funcionamiento o en su caso, con el permiso provisional para el funcionamiento correspondiente por un periodo improrrogable de treinta días.

En ningún caso podrá funcionar antes del otorgamiento, autorización, licencia o concesión respectiva de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Todo establecimiento comercial, industrial o de servicios tendrá que tramitar su apertura con base a una previa solicitud presentada en la Tesorería Municipal, teniendo treinta días hábiles para cumplir con los requisitos y obtener así la licencia de funcionamiento, además de que deberá de observar en todo momento lo estipulado en la reglamentación y normas aplicables vigentes.

Artículo 148.- Para la expedición de licencias de funcionamiento se requerirá previamente el dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector de Protección Contra Riesgos Sanitarios, observando las formalidades que establece el Código Administrativo del Estado de México y los lineamientos que se emitan por parte de la autoridad estatal, para que a su vez el Ayuntamiento, autorice y establezca las condiciones para tal efecto, cuando se trate de los establecimientos que a continuación se enuncian:

- I.- La venta al copeo de bebidas alcohólicas mayores de 12 G.L.
- II.- Restaurante bar, bar, cantinas, pulquerías, centros botaneros, salones de baile, salones de fiestas y discotecas;
- III.- Billares y establecimientos con juegos electromecánicos y electrónicos o de cualquier giro comercial que incluyan videojuegos, futbolitos u otras diversiones similares operadas por medio de tragamonedas o fichas;
- IV.- Los demás que se encuentren previstos en las leyes o reglamentos.

Artículo 149.- Las autoridades municipales dictarán las normas y tomarán las medidas conducentes para el registro, ejercicio, empadronamiento fiscal y reordenamiento del comercio dentro del territorio municipal a efecto de que las actividades de los tianguis, los vendedores en puestos fijos, semifijos u otros análogos y los que deambulan, queden debidamente regulados en beneficio de la hacienda pública municipal. La Tesorería Municipal a través del

Departamento de Normatividad y Reglamentos será el único facultado para asignar espacios para el comercio en la vía pública.

Artículo 150.- Para el trámite de otorgamiento y renovación de licencia de funcionamiento se deberá contar con el dictamen favorable del Departamento de Protección Civil con el visto bueno y la autorización de uso de suelo vigente expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México y el dictamen de factibilidad emitido por el Consejo Rector de Protección Contra Riesgos Sanitarios, observando las formalidades que establece el Código Administrativo del Estado de México y los lineamientos que se emitan por parte de la autoridad estatal.

El dictamen, la certificación y el visto bueno habrán de ser girados a la Tesorería Municipal en un tiempo límite de diez días hábiles, contados a partir del momento en que las dependencias sean enteradas del trámite de licencia de funcionamiento.

Artículo 151.- Para la autorización de anuncios publicitarios en cualquier material incluyendo vinilonas, se requiere el dictamen técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano, debiéndose sujetar al Reglamento de Imagen Urbana Municipal.

Los dictámenes deberán estar fundados y motivados y habrán de ser girados a la tesorería municipal en un tiempo límite de siete días hábiles contados a partir del momento en que las dependencias sean enteradas del trámite de autorización de anuncios publicitarios.

Quedan exentos de pago las instituciones educativas, religiosas y de asistencia social en términos de lo establecido en el artículo 23 del Código Financiero del Estado de México.

Artículo 152.- El Ayuntamiento a través del departamento de Normatividad y Reglamentos podrá clausurar, suspender, sancionar y regular en casos urgentes establecimientos que no cumplan con la normatividad legal correspondiente o pongan en peligro al usuario o

a la población en general agotando previamente el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Para los casos urgentes el departamento de Normatividad y Reglamentos está facultado para adoptar, tomar y ejecutar las medidas necesarias para realizar la suspensión inmediata del establecimiento que infrinja las disposiciones legales aplicables, independientemente de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 153.- La autorización, licencia o permiso tiene validez únicamente para la persona o personas a favor de quien se expide para la actividad que en la misma se consigne y sólo dentro de la vigencia estipulada.

Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, tener la documentación correspondiente a la vista en su establecimiento.

Artículo 154.- El Gobierno Municipal será el único facultado en expedir cartas de factibilidad de servicios para lo cual en base a la inversión económica del proyecto, señalará en forma proporcional la aportación económica u obra pública a beneficio del Municipio, independientemente de las obligaciones que marquen los ordenamientos federales, estatales y municipales.

Esta aportación nunca podrá considerarse a cuenta de obligaciones o créditos fiscales señalados por las leyes o autoridades del Gobierno del Estado o de la Federación. Se entiende que a cambio del cumplimiento de esta aportación el Gobierno Municipal sólo se obliga a la expedición de la carta de factibilidad de servicios sobre predio determinado de conformidad al Código Administrativo en su Libro V y su reglamento.

Artículo 155.- Para ejercer el comercio en la vía pública, tianguis y en el mercado de artesanías, el Gobierno Municipal programará la firma del convenio respectivo con los beneficiarios en el que se establecerán derechos y obligaciones recíprocas, sin este documento

se suspenderá en forma definitiva todo permiso o autorización al respecto.

Artículo 156.- Todo establecimiento fijo, comercio en vía pública, mercados y tianguis que sean sujetos de vigilancia y regulación sanitaria deberán dar aviso de funcionamiento y en su caso contar con las autorizaciones sanitarias correspondientes, realizando los trámites en la jurisdicción de regulación sanitaria que corresponda, además si el giro o actividad que se realice requiere de la utilización de un tanque de gas L.P. este deberá contar con una red de conexión en perfecto estado y el cilindro se ubicará en el exterior del establecimiento.

Artículo 157.- Para el giro comercial de auto lavado, será requisito indispensable contar con las instalaciones adecuadas de desagüe y cumplir con los requisitos que los Departamentos de Recursos Naturales y el Departamento de Protección Civil establezcan. En ningún caso este tipo de establecimientos deberán arrojar las aguas residuales que se generen con motivo de su actividad a la vía pública, forzosamente deberán estar conectados al drenaje más cercano al establecimiento, debiendo cubrir los gastos que se generen bajo su propio peculio, además que en ningún caso podrán arrojar aguas residuales que contengan sustancias corrosivas, restos de combustibles o cualquier otra que implique un daño permanente a los sistemas de drenaje, así como a la flora y fauna del Municipio.

Artículo 158.- Los lotes para la compra, venta y/o consignación de autos que se encuentren dentro del territorio municipal deberán contar con el dictamen de impacto ambiental y el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como el de la Dirección de Protección Civil y Bomberos para que posteriormente la Tesorería Municipal expida la licencia o permiso correspondiente. En ningún caso estos establecimientos podrán funcionar antes de cumplir con los anteriores requisitos.

Artículo 159.- Con la finalidad de mantener la buena imagen de la Cabecera Municipal queda estrictamente prohibido a los particulares ocupar los espacios públicos, áreas comunes y las vialidades para llevar a cabo la exposición y/o compra-venta de vehículos en lote dentro del primer cuadro, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 160.- Por disposición de la Ley de Salud, queda estrictamente prohibido fumar dentro de todo establecimiento público cerrado.

Artículo 161.- En el otorgamiento de permisos para peregrinaciones, se deberá especificar el número de participantes y el compromiso para la limpieza de los lugares que ocupen, así como de las calles y carreteras que recorran.

La representación de la peregrinación deberá obligarse en todo momento a respetar los lugares que el Gobierno Municipal les designe como estacionamiento para sus vehículos de provisiones. Sólo se permitirá el establecimiento en la vía pública de los comerciantes que les acompañen, siempre que aparezcan registrados en la relación que los representantes anexas a la solicitud de permiso y que expendan únicamente alimentos. Si cumplen con los anteriores requisitos deberán ocupar estrictamente los espacios que el Gobierno Municipal les asigne.

Artículo 162.- La Autoridad Municipal podrá reubicar los giros destinados a restaurante bar, bar, cantinas, pulquerías, centros botaneros y video juegos si se encuentran cerca de centros educativos, de trabajo, deportivos u otros de reunión para niños, jóvenes y trabajadores.

CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EVENTOS PÚBLICOS.

Artículo 163.- Las personas físicas o jurídico-colectivas no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de servicio invadir o estorbar ningún bien del dominio público ni en la vía pública; por lo que queda estrictamente prohibido ocupar banquetas, andadores y demás espacios del dominio público para exhibir sus productos.

Los establecimientos comerciales que se encuentren ubicados en el primer cuadro de la plaza principal se sujetarán a un horario de carga y descarga:

De 6:00 a 7:30 horas

De 18:00 a 21:00 horas

Artículo 164.- El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo que antecede y todo lo relacionado se permitirá en las zonas con las características y dimensiones que determina este Bando, pero en ningún caso deberá invadir la vía pública ni contaminar el ambiente.

Artículo 165.- La Autoridad Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública, y frente a los edificios públicos como: escuelas, hospitales, oficinas públicas, terminales de servicio de transporte colectivo, etcétera.

Artículo 166.- En términos de lo que dispone la Ley de Eventos Públicos del Estado de México se entiende por:

Evento público: La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva del sector privado, que se realice en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, en cualquier tiempo, convocando al

público con fines culturales o de esparcimiento, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie.

Artículo 167.- El Municipio, a través de su Departamento Protección Civil Municipal, establecerá el Registro municipal, en el que se inscribirán los bienes inmuebles donde se realicen eventos públicos. El Registro municipal de bienes inmuebles, estará integrado de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Bailes públicos.
- II. Conciertos.
- III. Eventos deportivos.
- IV. Eventos culturales.
- V. Ferias regionales.
- VI. Festividades patronales.

Artículo 168.- Los establecimientos que expidan bebidas embriagantes y de moderación para consumo en el mismo local, llámense restaurante bar, bar, cantinas, pulquerías y centros botaneros deberán contar por lo menos con dos sanitarios, uno para uso de hombres y otro para mujeres y con un cancel que evite la vista entre el interior y el exterior del local.

Artículo 169.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará a los horarios que a continuación se mencionan:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, casa de huéspedes, posadas familiares, sitios para casas móviles, campamentos, boticas, farmacias, sanatorios, hospitales, clínicas, expendios de gasolina y lubricantes, refaccionarias para automóviles, grúas, talleres electromecánicos y vulcanizadoras;

II.- De 6:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo: peluquerías, estéticas, salones de belleza, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, lecherías, estanquillos, tendajones, fruterías, recaudarias, pescaderías, molinos de nixtamal, tortillerías, dulcerías, expendios de semillas y forrajes, tabaquerías, florerías, negocios con internet, futbolitos y otras diversiones similares;

- III.- De 7:00 a 22:00 horas de lunes a domingo: tiendas de abarrotes, lonjas mercantiles y tiendas de autoservicio;
- IV.- De 6:00 a 22:00 horas: fondas, loncherías, taquerías, torterías y cafeterías;
- V.- Billares de las 9:00 a 22:00 horas de lunes a domingo prohibiéndose la entrada a menores de edad;
- VI.- Los restaurantes de 6:00 a 22:00 horas de lunes a domingo;
- VII.- Negocios de video juegos y futbolitos de 10:00 a 20:00 horas;
- VIII.- El auto lavado de las 08:00 a 20:00 horas de lunes a domingo;
- IX.- Los lotes de autos para compra, venta y/o consignación de lunes a domingo de 08:00 a 20:00 horas.
- X.- El horario del comercio en la vía pública queda sujeto a lo dispuesto en la tabla de compatibilidad de giros o en los convenios que al respecto se firmen y aprueben por el Ayuntamiento.

Artículo 170.- El Ayuntamiento solo permitirá el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior, a las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten previamente con el Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario que expida para tal efecto el Consejo Rector de Impacto Sanitario.

La autorización se ajustará a los siguientes horarios:

- I.- Bares, cantinas, restaurantes bar y salones de baile: 11:00 a las 02:00 horas.
- II.- Discotecas y video bares con pista de baile: 17:00 a las 2:00 horas.
- III.- Pulquerías: 17:00 a las 21:00 horas.
- IV.- Centros nocturnos: 20:00 a las 02:00 horas.
- V.- Bailes públicos: 17:00 a las 02:00 horas.
- VI.- Centros botaneros y cerveceros: 15:00 a 22:00 horas.
- VII.- Restaurantes bar con un horario máximo hasta las 02:00 horas, en este tipo de establecimientos solo se podrá vender o suministrar bebidas alcohólicas y de moderación hasta la 1:30 horas y cerraran sus instalaciones a las 02:00 horas.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea semejante.

En ningún caso se podrá permitir la estancia de los consumidores en los establecimientos antes mencionados, después del horario autorizado.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, como parte de la cultura y la prevención contra las adicciones y a la protección de los riesgos de la salud, vigilará que no se vendan o suministren bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, a las personas menores de edad o incapaces, así como fuera de los horarios autorizados.

Artículo 171.- La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en aquellos establecimientos mercantiles cuyo giro la contemple, solo será permitida por este Ayuntamiento en un horario de 07:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 07:00 a 17:00 horas. En Ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada después de los horarios establecidos.

El Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones, como parte de la cultura y la prevención contra las adicciones y a la protección de los riesgos de la salud, vigilará que no se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado a las personas menores de edad, o incapaces, así como fuera de los horarios autorizados.

Artículo 172.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.47 Bis del Código Administrativo, los horarios a que se refieren los artículos anteriores en ningún caso y por ningún motivo podrán ser ampliados.

Artículo 173.- No se autorizará la instalación de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para consumo inmediato o por copeo en esos establecimientos que se ubiquen en un radio no menor de 500 metros de centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud.

Artículo 174.- Los giros o actividades comerciales no contempladas serán objeto de estudio y dictamen de parte del Ayuntamiento y en la designación de condiciones de operación y horarios.

Artículo 175.- En todo caso se deberá cumplir con la norma sanitaria vigente y demás requisitos exigidos por salubridad para que todo personal médico, unidades médicas (clínicas y hospitales), odontólogos, laboratorios y gabinete de rayos X, antes de iniciar a prestar sus servicios profesionales deberán ser autorizados y contar con licencia sanitaria para dicho ejercicio en materia de salud, la cual será proporcionada por la oficina de regulación sanitaria correspondiente.

Artículo 176.- Solamente se podrán fabricar, almacenar, trasladar y vender artículos pirotécnicos dentro del Municipio por aquellas personas o empresas que tengan autorización expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional y por el Gobierno del Estado de México, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además para el caso de su comercialización se deberá contar con un aparador de vidrio de por lo menos nueve milímetros de espesor y que en su parte inferior contenga arena.

Artículo 177.- El Gobierno Municipal está facultado para ordenar el control, la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realicen los particulares, mediante operativos diurnos e incluso nocturnos apoyándose para tal efecto en la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil y Tesorería Municipal y demás dependencias administrativas correspondientes.

Todo lo no previsto en este capítulo se regirá por las disposiciones vigentes de carácter general Estatal y Municipales emitidas para tal efecto, entre otras el código financiero del Estado de México y Municipios, Código Administrativo, Código de procedimientos Administrativos de la entidad, Ley de Ingresos del Estado de México 2016, Ley de eventos Públicos del Estado de México, Ley General de Salud, acuerdos y reglamentos entre otros.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ESTÍMULOS, RECONOCIMIENTOS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 178.- A efecto de estimular y reconocer a las personas físicas y jurídico-colectivas que se hayan caracterizado por su apoyo al Municipio, se otorgará anualmente una mención honorífica, menciones especiales y reconocimientos.

Artículo 179.- El Ayuntamiento establecerá las normas y bases a través de convocatorias a las que se sujetará el otorgamiento de la mención referida en el artículo anterior, que en todo caso se hará escuchando el dictamen de la comisión que para el efecto se constituya.

CAPÍTULO II INFRACCIONES AL BANDO

Artículo 180.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga al presente Bando, a los reglamentos municipales y a los diversos ordenamientos de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento a través del cabildo. El desconocimiento de estas disposiciones no excluyen su validez y sanción, ni podrá alegarse en su contra desuso, costumbre o práctica en contrario.

El salario mínimo estipulado en las fracciones que se enumeran a continuación se refiere al general vigente de la zona económica a la que pertenece el Municipio de Villa del Carbón.

Artículo 181.- El Oficial Calificador en turno será el encargado de agotar el procedimiento para efecto de determinar la sanción respectiva a quienes por acción u omisión contravengan lo dispuesto en el presente bando, exceptuando aquellos procedimientos que

conforme a la naturaleza del acto debieran ser agotados por alguna otra de las áreas de la administración municipal.

Artículo 182.- Los adolescentes que tengan doce años cumplidos y menores de dieciocho que cometan infracciones al presente bando y a los ordenamientos legales vigentes de carácter municipal serán remitidos a la autoridad competente cuando la falta sea grave, independientemente de ser sujetos a las sanciones previstas en el presente ordenamiento, con excepción de arresto.

Si de la infracción cometida se deriva la reparación del daño los padres, tutores, curadores, o la persona que ejerza legalmente la representación del menor serán responsables solidarios de la reparación del daño.

Artículo 183.- Son infracciones que afectan la salud de las personas, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo;

I.- Al que fume en el interior de locales de atención al público y oficinas públicas, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario;

II.- Al que siendo encargado o propietario del establecimiento comercial permita que se fume en su interior sin contar con lo previsto en la Ley General de Salud se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más clausura del establecimiento;

III.- Al que con motivo de mantener granjas, pocilgas, establos, zahúrdas o caballerizas dentro de las zonas urbanizadas provoquen contaminación ambiental y problemas insalubres hacia la comunidad, se impondrá multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

IV.- Al que con motivo de la elaboración de alimentos o mezclas para el consumo animal genere polvos, malos olores, problemas insalubres hacia la comunidad, se impondrá multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

V.- Al que aplique procesos físico-químicos a los desechos de granjas, establos, zahúrdas o caballerizas con los cuales se contamine el ambiente y se causen molestias a los vecinos, se impondrá multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

- VI.- Al que permita que las mascotas, animales domésticos o ganado de su propiedad o custodia causen lesiones, daños o molestias a las personas o en bienes ajenos o se abandonen o que por negligencia o descuido propicie su fuga o que permita que deambulen libremente en la vía pública sin collar ni placa de identificación y estos causen o propicien daños a terceros o al medio ambiente, sin perjuicio de ser remitidos a la autoridad competente por constituirse en algún supuesto que contemple la legislación vigente, además cuando los animales que causaren el daño sean asegurados para evitar más daños, serán remitidos a los lugares que la autoridad competente destine para tal efecto por lo que el dueño estará obligado a realizar el pago de los gastos que genere el tenerlo bajo su custodia, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo más corrección;
- VII.- Al que arroje basura o desechos de cualquier índole en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, lugares de uso común, alcantarillas, barrancas, ríos, arroyos y en general en todo lugar inadecuado para ello, se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo más corrección;
- VIII.- Al que permita que en los bienes inmuebles baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o desperdicios de cualquier tipo o prolifere fauna nociva, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo más corrección;
- IX.- Al que inhale sustancias volátiles o aplicarse alucinógenos, por cualquier medio con la intención de intoxicarse, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo;
- X.- Se impondrá multa de 50 días de salario mínimo más clausura del establecimiento al que venda bebidas alcohólicas, cigarros, solventes, pinturas en aerosol o sustancias peligrosas a menores de edad y demás similares y análogas;
- XI.- Al que omita dar aviso a las autoridades de la existencia de enfermedades epidémicas, se impondrá multa de 3 a 20 días de salario mínimo;
- XII.- Al que carezca de higiene en la venta de alimentos o tener basura en su establecimiento o puesto fuera de los recipientes adecuados, así como dejar sucio el espacio donde realizan su actividad, se impondrá multa de 3 a 50 días de salario mínimo;

XIII.- Al que emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o que originen daños ecológicos, se impondrá multa de 50 días de salario mínimo más corrección;

XIV.- Al que arroje animales muertos en bienes de dominio público y de uso común o residuos provenientes de ellos, como vísceras, plumas y estiércol que puedan causar perjuicio a la salud humana o contaminación ambiental de la zona, se impondrá multa de 50 días de salario mínimo más corrección;

XV.- Al que omita la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia tenga, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XVI.- Al que permita que fluyan hacia terrenos de uso agrícola, a la vía pública, a ríos, arroyos, cauces y demás depósitos de agua las corrientes o drenajes que procedan de establecimientos industriales, comerciales, particulares o de servicios que desechen sustancias nocivas para la salud o causen contaminación ambiental, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XVII.- Al que mantenga dentro de las zonas urbanizadas sustancias podridas, fermentadas y explosivos, se impondrá multa de 50 días de salario mínimo más corrección;

XVIII.- Al que moleste a los vecinos con música o ruidos de cualquier tipo, usados con sonora intensidad, se impondrá multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

XIX.- Al que realice la matanza de animales para consumo humano y venta al público fuera de los lugares destinados para ello, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo;

XX.- Al que venda y/o elabore bebidas alcohólicas como tales estando adulteradas o sin ser aptas para el consumo humano, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más suspensión;

XXI.- Al que circule de noche por las carreteras del Municipio en bicicletas, motocicletas y otros medios similares sin contar por lo menos con bandas reflejantes color blanco para el frente y rojo para la parte posterior, se impondrá multa de 3 a 10 días de salario mínimo;

XXII.- Al que venda en cualquier establecimiento que no sea el destinado para ello cualquier tipo de combustible, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo más clausura;

XXIII.- Al que venda y/o cargue gas L.P. a vehículos automotores en la vía pública dentro de las zonas pobladas, se impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo;

XXIV.- Al que venda en establecimientos sin las medidas de seguridad respectivas cilindros de gas L.P., se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XXV.- Al que venda o recargue en casa-habitación o en vía pública cilindros de gas L.P., se impondrá multa de 20 a 40 días de salario mínimo;

XXVI.- Al que instale tanques estacionarios de gas en viviendas o establecimientos con capacidad de quinientos kilos o más, sin la autorización municipal correspondiente, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XXVII.- Al que cause contaminación atmosférica por polvos, humos o gases que alteren el equilibrio ecológico y causen daños a la salud humana, tales como quema de cualquier tipo de materiales o desperdicios (llantas, plásticos, basura, etc.), emisión de gases de sustancias tóxicas o dañinas, se impondrá multa de 50 días de salario mínimo más corrección;

XXVIII.- Al que carezca de fosas sépticas en zonas donde no se cuente con red de drenaje o alcantarillado municipal y que esté contaminado a las casas contiguas y /o vía pública, se impondrá multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

XXIX.- Al que en el caso de establecimientos comerciales y de servicios, no cuente con los permisos de ecología correspondientes en materia de emisiones a la atmósfera, residuos, aguas residuales o aprovechamiento de recursos naturales, así como no contar con el visto bueno de la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Dirección de Protección Civil y Bomberos y con la licencia de uso específico de suelo y el Dictamen de Factibilidad Contra Riesgos Sanitarios, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XXX.- Al que vierta aceites automotores u otras sustancias nocivas al suelo que causen contaminación al ambiente, al subsuelo o a los

mantos acuíferos, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XXXI.- Al que realice la limpia de maleza, desramar o derribar árboles con el fin de cambiar el uso del suelo de forestal a agrícola o habitacional sin la autorización de las autoridades correspondientes, se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

XXXII.- Las demás de índole similar a las enumeradas.

El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 184.- Son infracciones que afectan los servicios públicos, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Al que utilice los servicios públicos municipales sin autorización o pago correspondiente o bien el que use agua en exceso para lavar patios, banquetas o automóviles, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

II.- Al que use inadecuadamente los servicios públicos municipales aunque se cumpla el requisito mencionado en la fracción anterior, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

III.- Al que dé un uso diferente al agua destinada al consumo humano o contrario a lo estipulado en el Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

IV.- Al que utilice los postes de la vía pública para publicidad con cualquier motivo o fin, así como la que se fije por cualquier otro medio y que requiera autorización del Municipio, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

V.- Al que cause o tolere fugas de agua potable en su domicilio o vía pública sin reportarlo a la autoridad competente, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

VI.- Al que practique o mande practicar en forma clandestina, conexiones a cualquiera de las redes del sistema de agua potable y/o

alcantarillado, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

VII.- Al que impida la instalación de agua potable o alcantarillado estando de por medio la debida autorización de las autoridades o funcionarios municipales facultados para ello, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

VIII.- Al que cause daños, por cualquier medio en las instalaciones o bienes destinados a un servicio público o propiedad del patrimonio del Municipio, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más reparación;

IX.- Al que arroje sustancias tóxicas o dañinas a la salud humana a manantiales, tanques de captación, tanques de almacenamiento y redes del servicio de agua potable, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

X.- Al que permita fugas en el sistema particular de agua potable o drenaje y no las repare en un plazo de 48 horas incluyendo las afectaciones a la vía pública y al que deliberadamente en su toma tire el agua por falta de llaves y flotadores en sus piletas, tinacos y cisternas o por cualquier otra situación, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más corrección;

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 3 a 20 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 185.- Son infracciones que afectan el adecuado ejercicio de actividades económicas mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más clausura al que ejerza alguna actividad comercial, industrial o de servicios ya sea en local o en vía pública; y,

a) No cuente con la autorización o permiso vigente;

b) No cumpla con los horarios comerciales señalados en el Bando Municipal, en la licencia de funcionamiento o en extraordinarios autorizados;

c) Ejercer la actividad en un lugar diferente al autorizado;

d) Ejercer la actividad diferente a la autorizada;

e) No tenga a la vista la licencia, permiso o autorización o negarse a exhibirlo a la autoridad o empleado municipal que se lo requiera;

II.- Se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección, al que proporcione a la autoridad municipal con motivo de la apertura de un negocio datos falsos;

III.- Se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más clausura, al que venda bebidas alcohólicas en cualquier local comercial sin la licencia respectiva;

IV.- Se impondrá una multa 50 días de salario mínimo más clausura del establecimiento, al que siendo propietario o encargado de discotecas o establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, permita la entrada a menores de edad y en la entrada del mismo establecimiento no solicite identificación oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad;

V.- Se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más clausura del establecimiento, al que siendo propietario o encargado de discotecas o establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase no cuente con personal de seguridad interna capacitado y suficiente para garantizar el orden dentro del mismo establecimiento;

VI.- Se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más suspensión, al que no acuda a efectuar el pago de impuestos o derechos municipales a la Tesorería Municipal una vez notificado;

VII.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 3 a 20 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 186.- Son infracciones que afectan la seguridad de las personas y sus bienes, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Al que ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública o en vehículos estacionados y/o en movimiento, siempre y cuando altere el orden, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

II.- Al que consuma, ingiera, inhale solventes, enervantes o cualquier sustancia tóxica en lugares de uso común, de libre tránsito, además de la sanción pecuniaria que contempla el presente artículo, se le impondrán de 2 a 8 horas de trabajo a favor de la comunidad en donde la autoridad competente designe, sin menoscabo de que el padre, tutor o quien ejerza la custodia de quien realice esta conducta será responsable solidario de la sanción que amerite, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

III.- Al que conduzca en estado de ebriedad poniendo en riesgo su integridad física y la de terceros, así como sus bienes independientemente que se le dará aviso inmediatamente a la autoridad competente, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

IV.- Al que cause escándalos e incite a la violencia física verbalmente en lugares públicos, ya sea en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación, o de cualquier índole, además de la sanción pecuniaria que contempla el presente artículo, se le impondrán de 2 a 8 horas de trabajo a favor de la comunidad en donde la autoridad competente designe sin menoscabo de que el padre, tutor, o quien ejerza la custodia de quien realice esta conducta será responsable solidario de la sanción que sea impuesta, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

V.- Al que altere el orden público además de la sanción pecuniaria que contempla el presente artículo, se le impondrán de 2 a 8 horas de trabajo a favor de la comunidad en donde la autoridad competente designe, sin menos cabo de que el padre, tutor o quien ejerza la custodia de quien realice esta conducta será responsable solidario de la sanción que sea impuesta, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

VI.- Al que siendo propietario o encargado de bares, cantinas, pulquerías, salones de bailes, restaurante bar y similares, no conserven y mantengan la tranquilidad y el orden público en sus establecimientos y fuera de ellos, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más clausura;

VII.- Al que venda fuegos pirotécnicos en la vía pública y en comercios sin la debida autorización de la SEDENA, así como transportarlos en vehículos de servicio público, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más decomiso;

VIII.- Al que permita que los animales domésticos de los que es responsable vaguen libremente fuera de su domicilio sin collar o placa de identificación, se impondrá una multa de 5 a 10 días de salario mínimo;

IX.- Al que se dedique a practicar la cacería dentro de las zonas habitadas, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo;

X.- Al que corte frutos de huertos o predios ajenos, se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo más reparación;

XI.- Al que cause daños o deterioros en plantíos ajenos a mano propia o por los menores bajo su responsabilidad, así como el ganado o animales de su propiedad o posesión, se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo más reparación;

XII.- Al que utilice cazos para cocinar en la vía pública, así como ignorar las recomendaciones del Departamento de Protección Civil para este fin, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

XIII.- Al que queme dentro del Municipio los artefactos pirotécnicos denominados "toritos" si en su elaboración incluyen los llamados "cohetes corredizos" sin permiso de la autoridad competente, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más decomiso;

XIV.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 187.- Son infracciones que afectan la imagen municipal mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Al que omita mantener aseadas y pintadas las fachadas, frentes y banquetas de sus domicilios, negocios o predios de su propiedad o posesión, se impondrá una multa de 2 a 50 días de salario mínimo más corrección;

II.- Al que realice pintas en fachadas o coloque mantas de cualquier tipo en edificaciones ajenas, del dominio público o propiedad municipal, sin que tenga el permiso del dueño, poseedor o autoridad competente, se impondrá una multa de 2 a 50 días de salario mínimo más corrección;

III.- Al que pinte grafitis, cualquier signo o glifo en casetas telefónicas, cortinas de establecimientos, fachadas, bardas, paredes, monumentos o cualquier tipo de equipamiento público o privado, además por cada metro cuadrado que sea dañado o la parte proporcional del mismo, el infractor estará obligado a pintar cien metros cuadrados en donde la autoridad competente determine a favor de la comunidad, adquiriendo con sus propios recursos los materiales necesarios para llevar a cabo esta labor, sin menoscabo de que el padre, tutor o quien ejerza la custodia de quien realice esta conducta será responsable solidario de la reparación del daño, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más corrección;

IV.- Al que adhiera propaganda utilizando cualquier tipo de pegamentos a los postes, fachadas o cualquier parte del equipamiento público o privado, además de que la persona física o jurídico colectiva que sea quien ordenó la colocación de la propaganda, será responsable solidario de la sanción con la salvedad de que a consideración de la autoridad competente se le cancele el permiso o licencia según sea el caso, se impondrá una multa de 10 a 40 días de salario mínimo más reparación;

V.- Al que maltrate o dañe plantas, césped, arboledas, flores, jardines públicos, paseos, calzadas, callejones y otros sitios públicos, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más reparación;

VI.- Al que maltrate las fachadas de las casas o edificios públicos, obras de arte o cualquier construcción, se impondrá una multa de 5 a 50 días de salario mínimo más reparación;

VII.- Al que construya o modifique la fisonomía o traza de las construcciones fuera del tipo colonial contemplado en este Bando o de las características permitidas en el Reglamento de Imagen Urbana Municipal y/o de pueblos con encanto, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más clausura de la obra;

VIII.- Al que coloque anuncios con vista a la vía pública sin la autorización correspondiente o diferentes a los estrictamente estipulados en el capítulo correspondiente a imagen urbana de este ordenamiento jurídico o al incumplimiento con lo estipulado en el reglamento correspondiente, se impondrá una multa de 10 a 40 días de salario mínimo más decomiso;

IX.- Al partido político, coalición o candidato que coloque, cuelgue, fije, proyecte, adhiera o pinte propaganda electoral en el primer cuadro de la plaza municipal, se le impondrá una sanción de 50 días de salario mínimo y retiro inmediato de la misma;

X.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 3 a 20 días de salario mínimo;

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 188.- Son infracciones que afectan la decencia y las buenas costumbres, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo;

I.- Al que falte al respecto a la dignidad humana y a las buenas costumbres, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo;

II.- Al que afecte el buen nombre de las personas así como su fama pública, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo;

III.- Al que orine o defeque en vía pública, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo;

IV.- Al que lleve a cabo actos inmorales o libidinosos en la vía pública o en el interior de vehículos, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

V.- Al que exhiba y/o venda carteles, anuncios, películas, revistas o folletos pornográficos con figuras o inscripciones que ofendan a la moral, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más decomiso; y

VI.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 5 a 30 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 189.- Son infracciones que afectan la fauna y la flora, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo;

I.- Al que omita vacunar a los animales domésticos, de su propiedad o posesión y contar con más de los que se pueda cuidar adecuadamente, así como permitir que deambulen por la calle, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

II.- Al que organice peleas de perros, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más suspensión del evento;

III.- Al que organice torneos y peleas de gallos en forma clandestina, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más suspensión del evento;

IV.- Al que lastime o dé malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo;

V.- Al que realice la cacería de fauna silvestre en el territorio municipal sin permiso de la autoridad competente, se impondrá una multa de 20 a 50 días de salario mínimo más decomiso/retiro;

VI.- Al que atrape vivos toda clase de aves y animales silvestres con el propósito de comercializar con ellos sin autorización de la autoridad competente, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más decomiso;

VII.- Al que tale, pode o transporte árboles en el territorio municipal, sin la autorización previa de las autoridades correspondientes, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más decomiso o bien será consignado ante la autoridad competente. En el caso de autorización de poda de árboles dentro de la zona urbana se deberá realizar de forma estética y moderada, sin afectar más de un tercio del total del árbol con la finalidad de evitar la muerte del mismo;

VIII.- Al que realice quemas agrícolas sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

IX.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 3 a 20 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 190.- Son infracciones que afectan las obligaciones ciudadanas, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Al que omita inscribirse en los padrones municipales correspondientes, se impondrá una multa de 2 a 10 días de salario mínimo más corrección;

II.- Al que haga caso omiso a los llamados o citatorios que podrán ser hasta dos, que haga el Ayuntamiento a través de las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

III.- Al que solicite a las autoridades municipales el llamamiento de particulares para la disolución de conflictos y no acuda a la cita que se concertó para tal efecto, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo;

IV.- Al que deje de auxiliar a las autoridades en la conservación, prevención y mejoramiento de la salud pública, medio ambiente, forestación y reforestación, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

V.- Al que permita o tolere que los menores sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de las personas responsables, dejen de asistir a las instituciones escolares, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo más corrección;

VI.- Al que se niegue a desempeñar funciones declaradas como obligatorias sin causa justificada, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

VII.- Se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo más corrección al que no cumpla con las obligaciones vecinales, faenas y similares que sean acordadas por las asambleas a las que convoquen las autoridades auxiliares municipales y/o comités de obra, siempre que se cumpla con lo que establece el artículo 38 de este mismo ordenamiento;

VIII.- Al que utilice la toponimia del Municipio sin la autorización por escrito del cabildo, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo;

IX.- Al que obstaculice a los servidores públicos municipales en el desempeño de su encargo o agredirlos física o verbalmente en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se impondrá arresto por treinta y seis horas incommutables además de una multa de 50 días de salario mínimo;

X.- Al que oponga resistencia o impida directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en cumplimiento de su deber y ejercicio de sus funciones, se le impondrá una multa de 10 a 50 salarios mínimos; y

XI.- Las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 3 a 20 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 191.- Son infracciones que afectan los permisos, autorizaciones o licencias expedidas por el Ayuntamiento, a la autoridad o empleado municipal que se lo requiera, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las

fracciones enumeradas en el presente artículo, se sancionarán con una multa de 5 a 30 días de salario mínimo:

I.- Al que construya, excave o remodele sin el permiso municipal correspondiente, se impondrá una multa de 30 a 50 días de salario mínimo más clausura;

II.- Al que construya en vía pública o no respete el lineamiento autorizado se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más demolición;

III.- Al que organice bailes con fines de lucro o diversión sin el respectivo permiso de la autoridad municipal y con el aval del delegado municipal correspondiente, tramitado directamente por el solicitante, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más clausura;

IV.- Al que incumpla con las especificaciones o disposiciones mencionadas en la licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección;

V.- Al que queme juegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente o fuera de los tipos y tiempos autorizados por este Bando y en el permiso particular, se impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más decomiso;

VI.- Al que omita la presentación del corte de caja establecido en el artículo 157 de este ordenamiento legal, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo más corrección; y

VII.- Las demás de índole similar a las enumeradas se sancionarán con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

Artículo 192.- Son infracciones que afectan el libre tránsito en la vía pública, mismas que serán sancionadas conforme a lo establecido en cada una de las fracciones enumeradas en el presente artículo:

I.- Al que estorbe por cualquier motivo los bienes de propiedad particular, de uso común, del dominio público o de propiedad municipal, se impondrá una multa de 3 a 20 días de salario mínimo más reparación;

II.- Al que por cualquier medio obstruya todo equipamiento público para el acceso de las personas con discapacidad, si la obstrucción se realiza con vehículos serán puestos a disposición de la autoridad competente, se impondrá una multa de 5 a 40 días de salario más la corrección inmediata;

III.- Al que realice roturas de asfaltos, pavimentos, empedrados, guarniciones y/o banquetas para cualquier fin sin contar con el permiso municipal correspondiente, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más reparación;

IV.- Al que mantenga la estructura de su puesto en vía pública una vez que haya terminado de ejercer su actividad comercial, se impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección;

V.- Al que deposite material de construcción o escombros de cualquier tipo en la vía pública sin el permiso correspondiente, si el municipio retira los escombros, el infractor deberá pagar el importe de los gastos que se hayan erogado con motivo del retiro de los escombros, se impondrá una multa de 10 a 40 días de salario mínimo más corrección;

VI.- Al que abandone vehículos en la vía pública por más de veinticuatro horas, si traspasa el término señalado con antelación se le dará aviso a la autoridad competente para que remita el vehículo al depósito, independientemente de la sanción contemplada en el presente artículo, se impondrá una multa de 10 a 40 días de salario mínimo más corrección;

VII.- Al que obstruya con vehículos automotores, así como estacionar vehículos en los lugares no destinados para ello o bien, si hace caso omiso a las indicaciones que se realicen por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones se dará aviso a la autoridad competente para que remita el vehículo al depósito, independientemente de la sanción contemplada en el presente artículo, se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo más corrección;

VIII.- Al que obstruya con vehículos la vialidad o se estacione en lugares no destinados para ello, incluyendo las rampas de acceso para personas con capacidades diferentes, en caso de ser omiso se le dará aviso a la autoridad competente para que remita el vehículo al depósito, independientemente de la sanción contemplada en el presente artículo, se impondrá una multa de 15 a 50 días de salario mínimo más corrección;

IX.- Al que organice y realice manifestaciones públicas, marchas o peregrinaciones en la vía pública sin el permiso previo de la autoridad municipal, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo; y

X.- Al sitio de taxis que exceda de los cajones autorizados, para realizar base en la vía pública, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo, independientemente del retiro de la unidad a través de los medios autorizados por el Ayuntamiento.

XI.- A los vehículos de transporte público que no cuenten con los elementos de identificación exigidos por la secretaria de movilidad, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo más corrección.

XII.- Llevar vidrios polarizados, obscurecidos, entintados, cortinas o cualquiera otra que altere o modifique la visibilidad clara de la unidad o su interior, se le impondrá una multa de 5 a 30 días de salario mínimo más corrección.

XIII.- Y las demás de índole similar a las enumeradas, se sancionarán con una multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

El arresto administrativo hasta por 36 horas podrá decretarse en contra de los ciudadanos siempre que cometan las infracciones descritas en las fracciones anteriores; o bien, se aplicará de igual forma al no llevarse a cabo el pago de la multa respectiva.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 193.- Las infracciones o faltas al presente Bando y las disposiciones legales de carácter municipal serán sancionadas con amonestación, multa y arresto hasta por 36 horas, corrección del

motivo de la infracción, trabajo a favor de la comunidad, suspensión temporal o cancelación de licencia, permiso o autorización, clausura temporal o definitiva, reparación del daño, decomiso o retiro de mercancía y demolición de construcciones.

Para los casos en que las sanciones a las infracciones previstas en el presente Bando Municipal no estén determinadas, éstas serán calificadas a juicio del Oficial Calificador para imponer la sanción que a su juicio corresponda.

Se entiende como sanción el acto administrativo dictado por la autoridad competente por medio de la cual determina la consecuencia legal a imponer al infractor calificado como tal.

Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 194.- La imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior no exime al particular de las demás sanciones procedentes a que se haga acreedor por los delitos contra la legislación federal o estatal.

Artículo 195.- En caso de rebeldía en el cumplimiento de las disposiciones contempladas para el ejercicio del comercio en vía pública, además de la sanción correspondiente, podrán contemplar el retiro y custodia o decomiso de los implementos utilizados para el comercio, así como de la mercancía con el uso de la fuerza pública,

agotando previamente el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 196.- Para los efectos del artículo anterior el deterioro de las mercancías perecederas no implicará ninguna responsabilidad al gobierno municipal o a los empleados que ejecuten la orden del retiro de la vía pública.

Artículo 197.- Para la imposición de una sanción deberá fijarse ésta entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas del infractor, las atenuantes o agravantes del caso y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la calificación de la sanción, sin que en ningún caso su motivo exceda los límites fijados en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 198.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador eventual, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 199.- Para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones al presente Bando, a los reglamentos municipales y a las disposiciones de observancia general emanadas del Ayuntamiento, será competente la Oficialía Calificadora.

Artículo 200.- La Oficialía Calificadora, fundará y motivará la calificación de la infracción, así como la determinación de la sanción, previo otorgamiento al presunto infractor de su garantía de audiencia.

Artículo 201.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa impuesta a un infractor, cuando éste por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

Artículo 202.- El procedimiento para la cancelación de una licencia se substanciará de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal o en su defecto, la ley supletoria correspondiente.

Artículo 203.- En caso de que proceda la cancelación mencionada en el artículo anterior, se ordenará la clausura del establecimiento.

CAPÍTULO IV RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 204.- Los acuerdos, actas o resoluciones que realicen las autoridades, funcionarios o empleados municipales podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 205.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad o funcionario municipal que dictó el acuerdo o realizó el acto o del que dependa el empleado municipal que lo llevó a cabo, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación o ejecución del mismo, quienes deberán resolverlo en un plazo no mayor de treinta días después de interpuesto el recurso.

Artículo 206.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- Acto, acuerdo o resolución que se impugna;

III.- El nombre y domicilio del tercer interesado si lo hubiese;

IV.- Las pretensiones que se deducen;

La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

V.- Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VI.- Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VII.- Las pruebas para demostrar los hechos; y

VIII.- La solicitud de inspección del acto impugnado, en su caso.

Artículo 207.- El recurso de inconformidad será resuelto por el Contralor Interno, excepto el instaurado en su contra o del Presidente Municipal, que será resuelto por el Ayuntamiento.

La resolución que se dicte será notificada al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se hará en un lugar visible de las oficinas de la autoridad o funcionario que conoció del recurso y en estrado.

Artículo 208.- Para el deshago de este recurso se seguirán las reglas dictadas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, principalmente en sus artículos del 186 al 198.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando Municipal se publicará y entrará en vigor el día 5 de febrero del 2016.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando Municipal del 5 de febrero del 2015 y las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente.

TERCERO.- En términos de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para los efectos del presente Bando y para la denominación de Síndico Municipal, se dispone que se utilizará el término de “SÍNDICA MUNICIPAL”, así como para los efectos del lenguaje incluyente del género humano, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Las situaciones no previstas en el presente bando, los reglamentos municipales y los acuerdos del cabildo de observancia general, se resolverán con base en la legislación federal y estatal aplicable y en los principios generales de derecho.

Expedido por el Honorable Ayuntamiento en el Salón de Cabildos “Miguel Enríquez Barrera” del Palacio Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, el día 28 de enero del 2016, dentro de la Quinta Sesión de Cabildo, Extraordinaria, bajo el Acuerdo Número Treinta y Cinco.

**C. JAVIER CRUZ MONROY
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**BIÓLOGO JAIME JACINTO BARRERA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. MARIA GUADALUPE MIRANDA GRANADA
SÍNDICA MUNICIPAL**

**C. JUSTINO TORIBIO DAMIÁN
PRIMER REGIDOR**

**LIC. ARLEN RUTH TRUJILLO
GUZMÁN SEGUNDA
REGIDORA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL CRUZ
ROBLES
TERCER REGIDOR**

**PROFRA. MA. IRMA
MONDRAGÓN OCAMPO
CUARTA REGIDORA**

**C. CARMELO PINEDA ROJO
QUINTO REGIDOR**

**C. ROCIO ARANA MIRANDA
SEXTA REGIDORA**

**C. CORNELIO DONIZ
ALCÁNTARA
SÉPTIMO REGIDOR**

**LIC. BELÉN PÉREZ JUÁREZ
OCTAVA REGIDORA**

**C. JORGE JIMÉNEZ RUEDA
NOVENO REGIDOR**

**C. HERMILO GONZÁLEZ
BARRERA
DÉCIMO REGIDOR**

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO PRIMERO:	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I: CONDICIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO.....	1
CAPÍTULO II: DEL NOMBRE Y LA TOPONIMIA DEL MUNICIPIO.....	2
TÍTULO SEGUNDO:	
DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO	
CAPÍTULO I: CONFORMACIÓN.....	4
CAPÍTULO II: DEL TERRITORIO.....	4
CAPÍTULO III: DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.....	8
CAPÍTULO IV: DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN.....	9
CAPÍTULO V: DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	16
CAPÍTULO VI: DE LAS SESIONES DE CABILDO.....	23
CAPÍTULO VII: DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.....	24
CAPÍTULO VIII: DE LA FUNCIÓN MEDIADORA, CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO.....	26
TÍTULO TERCERO:	
DE LA PLANEACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
CAPÍTULO I: PLANEACIÓN.....	31
CAPÍTULO II: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	33

**TÍTULO CUARTO:
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES.....	37
--	----

**TÍTULO QUINTO:
ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y
OBRAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	39
CAPÍTULO II: IMAGEN URBANA.....	44
CAPÍTULO III: OBRAS PÚBLICAS.....	48

**TÍTULO SEXTO:
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIALIDAD, TRÁNSITO Y
PROTECCIÓN CIVIL.**

CAPÍTULO I: DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.....	49
CAPÍTULO II: LA VIALIDAD, EL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE.....	51
CAPÍTULO III: DE PROTECCIÓN CIVIL.....	54

**TÍTULO SÉPTIMO:
DESARROLLO ECONÓMICO, BIENESTAR SOCIAL Y
DERECHOS HUMANOS.**

CAPÍTULO I: DESARROLLO ECONÓMICO.....	56
CAPÍTULO II: BIENESTAR SOCIAL.....	56
CAPÍTULO III: DE LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS.....	58

**TÍTULO OCTAVO:
PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO
AMBIENTE**

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.....	58
CAPÍTULO SEGUNDO: DE LAS AGUAS RESIDUALES.....	60
CAPÍTULO TERCERO: DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.....	61
CAPÍTULO CUARTO: DE LA FLORA, LA FAUNA SILVESTRE Y ANIMALES DOMÉSTICOS.....	64

**TÍTULO NOVENO:
DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES**

CAPÍTULO I: PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES...	70
CAPÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EVENTOS PÚBLICOS.....	76

**TÍTULO DECIMO:
DE LOS ESTÍMULOS, RECONOCIMIENTOS, INFRACCIONES,
SANCIONES Y RECURSOS**

CAPÍTULO I: DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS.....	81
CAPÍTULO II: INFRACCIONES AL BANDO.....	81
CAPÍTULO III: SANCIONES.....	98
CAPÍTULO IV: RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.....	101
TRANSITORIOS.....	102



VILLA DEL CARBÓN

PUEBLO MÁGICO

www.villadelcarbon.gob.mx